

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TEMA:

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA VICARIA COMO TIPO PENAL QUE
AFECTA A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

Autora:

Ángela Anahí Solís Cunalata

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato – Ecuador

Julio 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ÁNGELA ANAHÍ SOLÍS CUNALATA**, con cédula de ciudadanía 1805098991, autora del trabajo de graduación intitulado: "REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA VICARIA COMO TIPO PENAL QUE AFECTA A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, julio 2026



Ángela Anahí Solís Cunalata

C.C. 1805098991

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO****Tema:****REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA VICARIA COMO TIPO PENAL
QUE AFECTA A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA****Líneas de Investigación:****INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS****Autora:**

Ángela Anahí Solís Cunalata

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

C.C: 1804630489

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg

CALIFICADOR

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. PhD.

CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.

DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

PROSECRETARIO PUCE AMBATO

Ambato – Ecuador

Julio 2026

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado, primeramente, a mis padres Roberto y Sandra, por apoyarme en este camino, por confiar y creer en mí. Siempre les admiraré por el esfuerzo constante que realizan, ustedes son mi mayor ejemplo de perseverancia y lucha.

A mi hermano, Kevin, por su amor incondicional, apoyo y por siempre motivarme a dar lo mejor de mí. Hermano, aunque miles de kilómetros nos separen, este logro alcanzado también es tuyo.

A mis segundos padres, Mónica y Luis, por sus enseñanzas y valores transmitidos que me han ayudado en mi desarrollo personal. Gracias por siempre estar a mi lado en cada paso de mi vida.

A mi mascota, Kira, por acompañarme durante largas horas de estudio, abrazarla me recargaba de energía para continuar, incluso en los días de mayor cansancio.

A mi abuelita Carmen, por su apoyo, paciencia y bendiciones, sin duda alguna ha sido de gran ayuda a lo largo de este proceso.

A mi abuelito Alonso, que me protege desde el cielo, estoy segura de que, desde donde se encuentre, también está feliz por mí.

Con mucho amor, Anahí

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por darme fortaleza, salud e iluminarme durante toda la carrera. Gracias a él aprendí que rendirse nunca es una opción.

A mi familia, por ser mi pilar fundamental e impulsarme a lo largo de mi formación académica, cada paso hacia este sueño fue posible gracias a ustedes. Los quiero mucho y estaré siempre agradecida por todo el apoyo y cariño que me han brindado.

A mi tutor, Abg. Christian Gavilanes, por su compromiso, paciencia y tiempo para orientarme en el desarrollo de la presente investigación. Sus aportes fueron de gran ayuda. Gracias por su valioso apoyo.

A mis amigos y docentes por formar parte de esta etapa de mi vida. Por sus enseñanzas, amistad y momentos compartidos.

Gracias.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la regulación jurídica de la violencia vicaria como tipo penal que afecta a la integridad psicológica en Ecuador. Por lo cual, la investigación surge de la necesidad de evidenciar este tipo de violencia en contra de las mujeres en Ecuador, debido a la gran afectación a la salud mental que se produce en aquellas. En este sentido, se busca justificar la importancia de que aquella sea reconocida y tipificada en el sistema penal ecuatoriano, debido a que hasta la actualidad no ha logrado su caracterización jurídica.

En tal sentido, la metodología aplicada tiene un paradigma socio jurídico, con un tipo de investigación cualitativa de alcance descriptivo, método analítico sintético, deductivo, dogmático jurídico; con aplicabilidad de métodos de recolección de información bibliográfica documental y entrevistas. Entre los resultados destacados se refleja que la violencia vicaria presenta particularidades propias que la distinguen de otras manifestaciones de violencia psicológica, a causa del uso de hijos, hijas o terceros cercanos como mecanismo para provocar daño emocional en la víctima. Lo que evidencia la necesidad de establecer criterios jurídicos que orienten la incorporación de la violencia vicaria de manera expresa como tipo penal autónomo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: regulación jurídica, violencia vicaria, integridad psicológica, tipo penal.

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze the legal regulation of vicarious violence as a criminal offense that affects psychological integrity in Ecuador. Consequently, this research arises from the need to highlight this type of violence against women in Ecuador due to the significant impact it has on their mental health. In this regard, the study seeks to justify the importance of recognizing and codifying vicarious violence as a criminal offense within the Ecuadorian criminal justice system, given that, to date, it has not achieved legal characterization.

In this sense, the methodology applied follows a socio-legal paradigm, using qualitative research with a descriptive scope and employing analytical-synthetic, deductive, and legal-dogmatic methods, together with bibliographic-documentary review and interviews as data collection techniques. Among the main findings, it was found that vicarious violence presents specific characteristics that distinguish it from other manifestations of psychological violence, due to the use of children or other close individuals as mechanisms to inflict emotional harm on the victim. This highlights the need to establish legal criteria to guide the explicit incorporation of vicarious violence as an autonomous criminal offense within the Ecuadorian legal system.

Keywords: *legal regulation, vicarious violence, psychological integrity, criminal offense.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	6
1. 1. Integridad psicológica como bien jurídico protegido	6
1.2. La violencia vicaria: concepto, elementos y derecho comparado.....	10
1.3. Vacío normativo en Ecuador y necesidad de tipificación	17
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	23
2.1 Metodología de la investigación	23
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de información	27
2. 3 Procesamiento y análisis de la información.....	29
2.4. Población y Muestra.....	30
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	31
3.1 Presentación de los resultados	31
3.2 Análisis general de los resultados	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Elementos mínimos para una posible tipificación de la violencia vicaria	20
Tabla 2. Muestra	30
Tabla 3. Resultados de entrevistas a Fiscales	31
Tabla 4. Resultados de entrevistas a Abogados	38

INTRODUCCIÓN

La violencia vicaria se configura como una modalidad de violencia de género por medio de la cual el autor de la conducta genera una afectación psicológica a la mujer, a través de sus hijos, hijas o de personas cercanas a la víctima como instrumento de agresión. No obstante, a pesar de sus efectos graves, y su incidencia severa en el núcleo familiar, esta manifestación carece de tipificación jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual produce una omisión normativa que impide la protección del derecho a la integridad psicológica de la víctima directa. Desde este contexto, la presente investigación se enfoca en el análisis jurídico de esta figura, con el fin de identificar las lagunas existentes y aportar criterios fundamentados que contribuyan al fortalecimiento del marco normativo nacional.

Diversos estudios a nivel internacional y nacional abordan investigaciones relacionadas con la violencia vicaria, las cuales se detallan a continuación:

En el ámbito latinoamericano, los autores Lugo et al. (2024) en el artículo “Violencia vicaria: contexto socio jurídico, tutela y salvaguarda de los derechos de mujeres y niños en la justicia en Sinaloa, México”, analizan dicha conducta desde la garantía del interés primordial de la niñez y el impacto en las víctimas directas. A través de un diseño metodológico documental descriptivo que busca servir de argumento para el desarrollo de políticas públicas o programas orientados a la prevención de esta acción. El trabajo determina que la violencia vicaria es una de las manifestaciones más despiadadas de violencia de género. La presente investigación se diferencia de la referida al enfocarse en la falta de tipificación de esta conducta en el sistema jurídico ecuatoriano.

La violencia de género se observa en actos vicarios e institucionales. Al respecto, Porter y López (2022), en su estudio “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, se plantean describir las concepciones que tienen las madres y sus hijos víctimas de este acto e identificar la relación entre la violencia vicaria, la violencia de género e institucional.

Bajo un enfoque mixto, con fases exploratorio secuencial y cuantitativa explican como resultado que existe una relación relevante entre los tipos de violencia antes mencionados, además mediante las concepciones se identificaron siete diversos tipos de violencia vicaria. La investigación se diferencia de la citada al tener un enfoque jurídico-normativo y no solo evaluación prospectiva.

En el marco de tutelar los derechos de las víctimas directas e indirectas, Serrano (2023) en su investigación “Detección y prevención de la violencia vicaria en Puntos de Encuentro Familiares: una propuesta de intervención”, establece como objetivo general aportar criterios de identificación de señales de violencia vicaria a los especialistas que laboran en dichas unidades. Desde un enfoque cualitativo sustentado en un estudio bibliográfico y en el desarrollo de un proyecto que contenga etapas de intervención y valoración, se deduce que es fundamental la preparación de los profesionales para precautelar el principio de interés superior del niño y el derecho a la protección judicial. La presente investigación se diferencia de la referida al centrarse en la vulneración de la integridad psicológica de la víctima principal.

A nivel nacional, existen diversos estudios sobre esta problemática, de este modo, los autores Macas y Calva (2022) en su investigación “Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia” sostienen como objetivo general analizar la violencia vicaria desde un punto de vista jurídico, en el ámbito del núcleo familiar. A partir de un enfoque cualitativo con análisis y revisión bibliográfica, se determina que esta clase de violencia transgrede la tutela a la integridad personal que abarca las esferas psicológica, física y sexual. El estudio en curso igualmente aborda la violencia vicaria en el Ecuador, no obstante, se enfoca críticamente en cómo la omisión de esta conducta en la norma afecta el derecho a la integridad psicológica.

Por otro lado, Rosales y Medina (2024) en su estudio “Análisis Jurídico de la Violencia Vicaria y su Reconocimiento en el Marco Legal de Violencia de Género”, exponen como objetivo general analizar de manera integral el reconocimiento de la violencia vicaria en el sistema normativo ecuatoriano, puesto que la omisión de

adecuación típica genera que no se otorguen garantías esenciales a las víctimas. Para tal efecto, se emplea una metodología con enfoque cualitativo basada en análisis jurisprudencial y doctrinario. Los autores concluyen que es una demanda urgente la tipificación de esta conducta, debido a que la ausencia de sanción incide en el equilibrio emocional de las familias. Contrariamente a la investigación citada, el presente estudio examina este tipo de violencia desde la vulneración del derecho a la integridad psicológica.

De manera complementaria, Cabrera et al. (2024) en su investigación titulada “La violencia vicaria y los aportes desde la psicología: su regulación en la legislación de Ecuador como garantía del interés superior del niño” buscan determinar que la tipificación expresa de la violencia vicaria contribuye a la disuasión de la violencia de género y de este modo se protege el interés superior del niño. Para ello, emplean una metodología con enfoque mixto (cuantitativo – cualitativo), mediante la cual los autores determinan que la carencia de leyes dificulta un examen pericial idóneo, aspecto que vulnera los derechos de los hijos, hijas y mujeres. El referido estudio determina aportes psicológicos para motivar a una reforma al Código Orgánico Integral Penal, los mismos que son objeto de análisis en la presente investigación.

Con todo lo indicado, la presente investigación se basa en la invisibilidad y ausencia de tipificación de la violencia vicaria en el sistema penal ecuatoriano. Aunque el COIP sanciona varios tipos de violencia, entre uno de ellos la violencia psicológica, la tipificación de estos marcos vigentes presenta limitaciones para contemplar la dificultad y finalidad intrínseca de la violencia vicaria. Por lo tanto, la particularidad de este tipo de violencia es que el agresor causa sufrimiento directo a la víctima principal, a través del uso de terceros. Concretamente, suelen utilizar a los hijos, las hijas u otras personas cercanas a la víctima. Asimismo, por lo general, la víctima principal es la madre del hijo o expareja del agresor.

No obstante, el problema actual en Ecuador no es la inexistencia total de la ley, debido a que existe el artículo 157 del COIP, el cual abarca la violencia psicológica. Sino que el problema se centra en que los hechos reales no se ajustan adecuadamente al tipo penal ya existente. Así pues, la violencia vicaria se inflige

mediante amenazas, maltrato y manipulación de los menores o personas cercanas a la víctima; incluso es factible que dé lugar a la comisión de otros hechos ilícitos como el asesinato de un hijo o hija. En la actualidad existen vacíos en la ley para aceptar que, a pesar de que el daño psicológico y emocional se refleja en los menores, el objetivo final de este delito es causar un gran daño psicológico a la madre. En efecto, corresponde que tanto el hijo, hija o terceros cercanos a la víctima se consideren víctimas directas (principal y concurrentes).

La presente investigación tiene como objetivo analizar la regulación jurídica de la violencia vicaria, como tipo penal que afecta la integridad psicológica en Ecuador. En este sentido, los objetivos específicos tienen como fin desglosar las metas concretas de este estudio para abordar de forma integral la problemática planteada. En primer lugar, se pretende fundamentar los aspectos teóricos y jurídicos de la regulación de la violencia vicaria como tipo penal que afecta la integridad psicológica en Ecuador. Consecuentemente, caracterizar la violencia vicaria como un tipo penal que afecta la integridad psicológica en Ecuador. Finalmente, establecer criterios jurídicos que orienten la incorporación de la violencia vicaria como tipo penal en Ecuador.

La idea a defender sostiene que es necesaria la regulación jurídica de la violencia vicaria como tipo penal en Ecuador. Por cuanto, se demuestra que de este modo es posible identificar a la madre del menor como víctima directa. Y en consecuencia se precautelarán su derecho a la integridad psicológica, o de ser el caso, la restitución como medida de reparación integral, con el fin de erradicar este fenómeno de violencia de género en conjunto con la aplicación de lineamientos jurídicos eficaces y cumplimiento de tratados internacionales adoptados por Ecuador en base a esta materia.

Para la ejecución de este estudio se empleó un paradigma socio jurídico, con un enfoque cualitativo y un tipo de investigación descriptivo. Los cuales se refuerzan con el método analítico sintético, deductivo, dogmático jurídico. Finalmente tiene una modalidad documental, por medio de la cual se selecciona información a través de entrevistas dirigidas a altos expertos en materia penal y de género con el

propósito de orientar adecuadamente el proceso investigativo y obtener los resultados deseados.

En consecuencia, la presente investigación resulta relevante al evidenciar la necesidad de adoptar criterios jurídicos que promuevan el reconocimiento de la violencia vicaria como tipo penal en Ecuador. Asimismo, ante la ausencia de una configuración típica específica, los operadores de justicia no cuentan con instrumentos técnicos adecuados para prevenir y garantizar su adecuada investigación y procesamiento penal de los casos en los cuales se instrumentaliza a los hijos e hijas como un mecanismo de tortura psicológica y emocional a la víctima.

Esta omisión normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ocasiona que la violencia vicaria sea tratada erróneamente como un delito de violencia psicológica directa o como un simple conflicto intrafamiliar. Cabe señalar que no todo conflicto de familia es violencia vicaria. Por lo tanto, el presente trabajo contribuye a la implementación de criterios jurídicos que generen un amparo judicial efectivo y eviten situaciones de indefensión o invisibilidad jurídica.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Integridad psicológica como bien jurídico protegido

La integridad psicológica, como bien jurídico protegido, constituye un elemento esencial en la protección de la dimensión intrínseca de la persona frente a actos de violencia externos. Según Afanador (2002), la integridad psicológica es el ejercicio pleno de las facultades intelectuales, morales, anímicas y de comportamiento. Asimismo, los autores Lavazza y Giorgi (2023) indican que dicha integridad se relaciona con la aptitud de una persona para razonar, tomar decisiones y mantener el dominio de sus propios estados psíquicos. De este modo, aquella mantiene una conexión continua entre los componentes internos y externos de la persona, que alteran su estado emocional y mental.

La integridad psicológica surge con la evolución del significado de dignidad humana. Este derecho ha tenido un progreso desde la noción limitada a la condición social hacia un principio fundamental que la reconoce como un valor inviolable que todos los individuos tienen por el simple hecho de ser humanos (Heller et al., 2013). En este sentido, la dignidad se centra en la garantía de ser respetados, de desenvolverse en condiciones dignas y no sufrir humillaciones, lo que da lugar al desarrollo de normas jurídicas que permitan el cumplimiento de dicha tutela. En definitiva, la dignidad humana al manifestarse como un principio abstracto refuerza la protección de las personas mediante la integridad personal.

La integridad personal se concibe inicialmente como un derecho a la esfera física. Sin embargo, con su evolución doctrinal se incorpora la protección de la dimensión psicológica y moral (Afanador, 2002). De esta manera, se consolida la esfera física como la plenitud del cuerpo completo de la persona, la psicológica como el bienestar de las capacidades cognitivas y emocionales, y la moral como un derecho que tiene cada individuo para desarrollarse en base a sus principios y valores personales. Por lo tanto, con este progreso, el derecho comprende estas dimensiones como esenciales para la supervivencia del ser humano, sin vulneraciones que incidan en su vida cotidiana.

Consecuentemente, en el marco jurídico de los derechos humanos, la integridad personal se desarrolla de manera constante respecto de la tutela jurídica de las personas. Nikken (2008) señala que la Segunda Guerra Mundial marca el origen del desarrollo de la integridad personal, a partir del reconocimiento internacional de los derechos humanos. En virtud de ello, se establecen las dimensiones de esta como derechos autónomos y amparados a nivel internacional, aunque integren una misma garantía. Bajo esta perspectiva, se estipula en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a que se garantice su integridad física, psíquica y moral (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fortalece la protección de la integridad personal al reconocer que existe afectación psicológica, inclusive cuando no se evidencian lesiones corporales (Galiano, 2021). De esta manera, la interpretación de este derecho ayudó a evidenciar situaciones en las cuales el daño psíquico es calificado como tortura psicológica.

Por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte IDH señaló que la víctima de este caso sufrió lesiones psicológicas debido al aislamiento, amenazas y humillaciones públicas en el momento de su detención. Además, se concluyó que la vulneración de este derecho va desde la tortura hasta tratos inhumanos y degradantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997). Por consiguiente, la protección de la integridad personal se encuentra sustentada por distintas convenciones internacionales de derechos humanos.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará” (1994) establece que la referida integridad resulta relevante en supuestos de violencia de género, donde la violencia psicológica se constituye como una modalidad de vulneración de la integridad psíquica de la mujer. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) obliga a los Estados a implementar medidas destinadas a evitar, sancionar y eliminar todo tipo de violencia. En base a lo expuesto, el estado ecuatoriano integra paulatinamente a

su marco jurídico métodos de protección a la integridad psicológica, aparte de ratificar los tratados internacionales mencionados anteriormente.

En ese contexto, el derecho a la integridad personal es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador (2008) como un derecho fundamental. Así pues, el artículo 66, numeral 3, literal a), garantiza el respeto a la integridad psicológica, psíquica, sexual y moral de las personas. De la misma forma, en su literal b), estipula explícitamente el derecho a vivir en un ambiente social y familiar exento de violencia. Por ende, se constata que la referida norma suprema mantiene un modelo garantista, donde el Estado ecuatoriano busca prevenir la transgresión de estos derechos. Igualmente, tiene la obligación de desarrollar y aplicar normativa precisa que materialice la protección de la persona ante actos ilícitos cometidos por terceros.

En este orden de ideas, el desarrollo normativo se manifiesta en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), la cual identifica en su artículo 10, literal b), a la vulneración psicológica como una forma grave de violencia que perturba la dignidad y la integridad psíquica. De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 157 establece sanciones para las personas que cometan este ilícito. Este conjunto de reconocimientos, tanto en el derecho internacional, derecho constitucional y derecho penal confluyen en la idea de salvaguardar a la integridad psicológica. En consecuencia, es imprescindible profundizar el análisis de esta desde el enfoque del derecho penal, particularmente como un bien jurídico protegido.

Respecto del bien jurídico protegido, se establece que es cualquier derecho o valor humano que un Estado cataloga como titular de protección jurídica ante conductas lesivas. Para Roxin (2013), el bien jurídico protegido se considera un elemento esencial para el pleno desarrollo de las personas en una sociedad; asimismo, su protección justifica la intervención del régimen penal que utiliza el Estado. De igual modo, Kierszenbaum (2009) señala que el bien jurídico no es creado por el derecho penal, dado que el bien jurídico solo se integra dentro de los principios rectores que son protegidos por el marco jurídico. Lo que significa que este se presenta

como una realidad previa al Derecho, el cual actúa únicamente cuando se produce una situación de riesgo o vulneración de bienes jurídicos, tales como la integridad psicológica.

Bajo esta perspectiva, la integridad psicológica se constituye como un bien jurídico protegido destinado a tutelar la dimensión psíquica y emocional de las personas. En este sentido, Galiano (2021) menciona que la integridad psicológica comprende la protección del derecho a ser tratado con dignidad, así como del derecho a desarrollarse libre de violencia psicológica. Por lo tanto, este derecho evita que las personas sean objeto de humillaciones, intimidaciones, manipulaciones o cualquier trato lesivo. Asimismo, la integridad psíquica en su formación como bien jurídico protegido posee particularidades que la distinguen de otros de índole tradicional.

En primer lugar, se configura como un bien jurídico de carácter inmaterial debido a que transgrede la dimensión interna de la persona, lo que impide su apreciación directa. En segundo lugar, ostenta una naturaleza individual, por cuanto el perjuicio recae directamente sobre el individuo como ser único. Asimismo, lo que refuerza su individualidad es el desarrollo libre de la personalidad que se entrelaza con la dignidad humana. En tercer lugar, se caracteriza por su vulnerabilidad, puesto que es lesionado de forma continua, silenciosa y sin signos físicos objetivos. De esta manera, dichas características demuestran que este bien jurídico es complejo y requiere de tutela jurídica frente a los resultados invisibles de la violencia psicológica.

Con base en lo anterior, la violencia psicológica es la conducta principal que vulnera la integridad psíquica, debido a que su esencia se centra en producir directamente ese daño. En consonancia, Blázquez et al. (2013) indican que esta violencia implica cualquier tipo de comportamiento, activo o pasivo, que agrede al equilibrio emocional de la víctima de manera prolongada y sistemática. Lo que genera culpa, aflicción y vulnerabilidad en esta. Por su parte, Galiano (2021) sostiene que dicha violencia se ejerce mediante el poder que tiene el agresor sobre la persona afectada, y resulta difícil probar este delito, dado que si no existe afectación

psicológica, no hay víctima. De ahí que esta acción adquiere mayor relevancia al analizarse desde el contexto de la violencia de género.

En este contexto, la violencia psicológica se sustenta en vínculos de dominio inequitativos históricamente creados entre hombres y mujeres, los cuales se exponen mediante prácticas de imposición de reglas, dependencia económica, control de decisiones y subordinación. De esta manera, dichos mecanismos de poder debilitan la autonomía y seguridad personal de la víctima, lo cual incide en la normalización de este tipo de prácticas y la persistencia de la violencia en el entorno de las relaciones personales.

Finalmente, este tipo de violencia produce alteraciones a la salud mental, entendida como un estado de bienestar que posibilita a los individuos la ejecución de sus habilidades, sobrellevar las dificultades propias de la vida y contribuir proactivamente en la sociedad. En consecuencia, los daños se evidencian a través de trastornos como la ansiedad, depresión, estrés postraumático y exclusión social (Arce et al., 2015). Esto implica la vulneración directa de los derechos fundamentales, entre los cuales está la integridad psicológica tanto de las mujeres como de los hijos e hijas.

1.2. La violencia vicaria: concepto, elementos y derecho comparado

La “violencia vicaria” también conocida como “violencia por sustitución” fue identificada por la psicóloga clínica Sonia Vaccaro en 2012, quien a través de su acercamiento con víctimas de violencia de género escuchaba testimonios de madres que eran amenazadas por sus exparejas con quitarles a los hijos para que se queden solas. Así pues, Sonia Vaccaro en el análisis teórico sobre esta violencia empezó al conocer especialmente el caso de una madre que perdió a su hijo, debido a que el padre biológico del niño lo asesinó durante una visita impuesta por orden judicial (Vaccaro et al., 2023). Bajo esos escenarios, se identificó la existencia de un patrón particular de violencia, en el que esta se perpetuaba a través del uso de los menores como medio para producir un daño severo en la madre, golpeándole en lo máspreciado que tiene, sus hijos.

En este sentido, respecto a la expresión “vicaria” Rosales y Medina (2024) señalan que “proviene del latín *vicarius*, que hace referencia al que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye” (pág. 6). Desde este enfoque, la denominación ha sido expandida para contemplar distintos contextos que demuestran que esta violencia se ejerce mediante personas cercanas a la víctima, lo cual evidencia la naturaleza de esta modalidad de agresión.

A partir de la doctrina, se sostiene que la violencia vicaria se configura como una subclase de la violencia de género y es ejecutada mediante el uso de terceros, en especial de los hijos. Respecto a esta violencia, Vaccaro et al. (2023) mencionan:

la violencia vicaria es aquella en la cual el agresor se apropia de los hijos e hijas tratándoles como objetos con el fin dañar a la madre, además el agresor actúa consciente de que lesionarlos representa una de las maneras más severas de agresión, con la posibilidad de conseguir su exteriorización más extrema, el asesinato. (pág. 14).

Por su parte, Porter y López (2022) concuerdan en que esta clase de violencia se produce por razones de género y tiene lugar cuando el victimario no consigue tener contacto directo con la madre del menor. Es decir, procede a desplazar el enfoque de la coacción a una persona importante para la misma. Por otro lado, se produce a partir de la separación entre los convivientes o cónyuges. Así pues, la expareja debido a que no consigue recuperar la relación instrumentaliza a sus hijos para amenazar o manipular a la madre, incluso llega a expresarle que, si no regresa, pierde a sus hijos (Cabrera et al., 2024). En este sentido, se deduce que el núcleo central de esta violencia es el uso de los niños, niñas y adolescentes, el cual busca como objetivo el control y daño de la madre.

Resulta importante abordar el marco subjetivo de la violencia vicaria, por cuanto su desarrollo doctrinal facilita entender que no corresponde a un tipo de violencia indiferenciada, puesto que se ajusta a una manifestación generada en vínculos de parejas o exparejas, en el que ocurre un estado de autoridad y dominio. Por ende, esta se enfoca esencialmente en afectar la dimensión psíquica, emocional y el

desarrollo de la madre a través del uso de los dependientes como mecanismo (Vidal, 2024). De este modo, aunque existan acciones análogas a esta, orientadas hacia el hombre, no se adecuan dentro de la violencia vicaria de género, en cuanto la estructura no obedece a las características propias de esta.

A partir de un enfoque crítico, se demuestra que la violencia vicaria no aparece en función de un desarrollo jurídico, sino de un procedimiento psicológico y forense. De hecho, la configuración de dicha expresión se da por la necesidad de identificar una realidad anteriormente minimizada. En virtud de ello, la referida no solo refleja un hecho real, sino que también requiere que se determinen sus características, se la distinga de otros tipos de violencia y se establezcan sus elementos.

Bajo esta línea, se pone a manifiesto las características esenciales que la distinguen de otras. Primeramente, tienen un carácter instrumental debido a que el agresor recurre a sus descendientes para cometer su ilícito. Asimismo, Porter y López (2022) señalan que representa una doble victimización, puesto que los menores, al igual que la madre, resultan perjudicados directamente. Además, está ligado estrechamente con violencia de género y el entorno familiar, en casos de rupturas (Macas y Calva, 2022). Por otro lado, presenta un comportamiento reiterado y sistemático, situación que da lugar a una normalización de esta conducta. Finalmente, aún no logra tener una regulación legal uniforme, debido a que no todas las legislaciones la reconocen, lo que complica su identificación, manejo y sanción a fin de evitar perpetuar su cometimiento.

La violencia vicaria frecuentemente se confunde con otros tipos de violencia como la intrafamiliar, la psicológica o el maltrato infantil. Dicha confusión se da porque mantienen una estrecha relación. Sin embargo, se diferencian, dado que la violencia vicaria busca causar daño a través de los hijos e hijas, utilizándolos como receptores directos del maltrato a la madre (Vidal, 2024). Así también, se resalta que no toda violencia intrafamiliar es vicaria, en razón de que se requiere específicamente la intención de causar afectación a la progenitora mediante los hijos e hijas. En suma, esta violencia radica en dicho fin propio, el cual constituye

el móvil rector de la conducta. Por lo tanto, se convierte en una expresión singular de la violencia de género y elementos constitutivos.

Los elementos esenciales para constituir la violencia vicaria contra las mujeres se conforman por la concurrencia de múltiples factores vinculados al género. Inicialmente, el progenitor-agresor es el sujeto activo; mientras que la víctima-mujer junto a los hijos e hijas utilizados son los sujetos pasivos. Luego, el elemento subjetivo que contempla el dolo o intención, con el objetivo de causar afectación a la integridad psicológica de la víctima (Córdova, 2024). Por otra parte, la conducta típica se centra en el empleo de los hijos a través de la violencia para producir indirectamente daño a la progenitora. En este contexto, tras haber establecido los elementos constitutivos de esta violencia, es fundamental ahondar en el modo en que esta se exterioriza en la realidad.

Esta modalidad de violencia se manifiesta de distintas formas. Sucuzchañay et al. (2026) refieren que entre las más frecuentes están las conductas agresivas hacia los hijos, la manipulación, amenazas y los obstáculos que sufre la madre para mantener un lazo materno-filial, lo que se relaciona con la violencia psicológica. Igualmente, se presenta cuando los hijos, hijas o adolescentes son compelidos a tener contacto con el victimario, a pesar de que estos expresen rechazo, miedo, o simplemente negativa de compartir con su progenitor. Por otro lado, Vaccaro (2023) expresa que la manifestación más extrema de esta violencia es el filicidio vicario, cuando el agresor, asesina o provoca la desaparición de los menores. No obstante, cabe indicar que la violencia vicaria inicia con anterioridad al asesinato de los menores, es decir, el filicidio solo constituye su exteriorización más grave.

En el contexto de sus manifestaciones, también se determinó la existencia de siete manifestaciones de violencia vicaria orientadas a perjudicar directamente la integridad de los menores y de este modo afectar a la madre. Primeramente, la violencia psicológica evidenciada mediante manipulación, humillaciones, entre otras; la física que abarca lesiones corporales como golpes de puños; la sexual expresada por abusos o violaciones; la económica que se presenta a través de amenazas como no pagar la pensión alimenticia; la judicial por ejemplo, someter a

los menores a causas judiciales para revictimizarlos; el abandono o negligencia como desampararles a corta edad o dejarles bajo el cuidado de individuos externos; por último la vincular que se refiere a restringir la comunicación con la progenitora, desacreditar a la misma y a su familia materna (Porter y López, 2022).

Desde este enfoque, la violencia vicaria se entiende como una conducta pluriofensiva, pues lesiona paralelamente a la madre y los hijos e hijas. Así, Saavedra y Chimborazo (2025) enfatizan que esta violencia no se limita a la instrumentalización de los menores para causar daño, dado que también genera perjuicio directo en estos. Al respecto, desde una visión basada en derechos, este tipo de violencia atenta al interés superior del niño, por lo que cuando un niño, niña o adolescente se halla en un contexto de violencia, toda acción y decisión que se centre en ellos tiene que garantizar el bienestar y protección efectiva, mas no proseguir con el dominio y manejo por el victimario.

De igual manera, se involucra el desarrollo y la integridad personal del menor al someterlo a situaciones de manipulación, temor, ruptura de lazos afectivos. Como afirma Porter y López (2022), en la práctica diversas actuaciones de entidades no posicionan como eje central las circunstancias reales de los menores, a pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño impone que a todo proceder que lesione a niños, niñas y adolescentes le corresponde ceñirse necesariamente por su interés superior. Es así como se considera a los menores como víctimas directas de esta violencia al padecer afectaciones inmediatamente a sus derechos propios. Tras haber precisado los aspectos fundamentales de la violencia vicaria, se considera oportuno analizar su regulación en el derecho comparado, con miras a detectar progresos normativos en España, México y Ecuador.

En el ámbito iberoamericano, España ha logrado uno de los avances más significativos respecto de la violencia vicaria. A nivel normativo, España se constituyó como uno de los Estados pioneros en integrar de manera expresa este tipo de violencia, especialmente a través de la Ley 11/2007, de 27 de julio de la comunidad gallega (Flores y Zamora, 2025). Esta ley está destinada a el control

preventivo y tratamiento de la violencia de género. Así mismo, en el artículo 1 se conceptualiza a la violencia vicaria de la siguiente manera:

entendida como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, o cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021).

De igual modo, el mencionado avance jurídico fue reforzado en virtud de un hecho de visibilidad social e institucional. Vidal (2024) da a conocer que el conocimiento público acerca de la violencia vicaria cobró mayor relevancia a partir del caso de José Bretón acontecido en 2011, luego de que su cónyuge le informara que desea divorciarse y quedarse al cuidado de sus hijos, este ideó y ocasionó la muerte de los menores de 6 y 2 años, al momento de cumplía con la guardia y custodia, para posteriormente tratar de simular un extravió, lo cual constituye un mecanismo de represalia en perjuicio de la madre. En consecuencia, el Tribunal Supremo le sentenció por dos crímenes de asesinato. Así, este suceso consolidó el dominio de los hijos e hijas como medio para lesionar a la madre.

Por otra parte, en España, en el período comprendido entre 2013 y abril de 2024 se identificaron 60 menores víctimas de asesinato en escenarios de violencia vicaria. Así mismo, solo en el año 2024 se registraron siete muertes de menores. Seguidamente, al 31 de enero de 2024, el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (VioGén) contabilizó 686.699 procesos en curso por violencia de género, de los cuales 4.460 correspondieron a contextos de bajo riesgo (Vidal, 2024). Este indicador resultó importante, debido a que este sistema español posibilita el control de casos en los que hijos e hijas estén en peligro. En conclusión, el ámbito español evidenció el reconocimiento normativo de esta violencia, así como la identificación de factores de riesgo y medidas preventivas.

Consecuentemente, en México, la violencia vicaria ha alcanzado un desarrollo significativo dentro del sistema normativo. En este sentido, Flores y Zamora (2025) destacan que 25 de los 32 Estados mexicanos han integrado esta violencia en su marco legal, mediante reformas estatales. De igual manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (2008) ha tenido reformas con autorización de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México. Así pues, dicha comisión reconoce a la violencia vicaria como un tipo de agresión que produce daño físico, emocional o psicológico en la víctima y es ejecutada por la persona que se encuentra en una relación con aquella.

De la misma forma, en Aguascalientes existe la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes (2026), la cual en su artículo 8 numeral 10 señala que la violencia vicaria se perpetra contra las mujeres por medio de intimidaciones verbales o agresiones dirigidas a sus dependientes económicos, ascendientes o descendientes. Además, esta forma de violencia está tipificada en el artículo 132 del Código Penal de Aguascalientes, donde se sanciona esta actuación ilícita con una pena de 1 a 4 años de privación de libertad. Sin embargo, es posible que este régimen punitivo llegue a ser agravado si se generan efectos de mayor gravedad. En definitiva, en el contexto de México se evidencia un progreso legal, pese a que aún no todos los Estados la regulan.

En el contexto ecuatoriano, la realidad es diferente, pues subsiste una ausencia normativa y actuación institucional deficiente ante la violencia vicaria. Según Sucuzhañay et al. (2026) esta violencia no ha sido incorporada ni tipificada en la legislación ecuatoriana a pesar de que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código Orgánico Integral Penal incluyen otras formas de violencia. En concordancia con ello, Flores y Zamora (2025) enfatizan que la violencia vicaria continúa sin ser visibilizada, debido a que el ordenamiento vigente no identifica de manera explícita el perjuicio provocado en la mujer mediante el uso de terceros. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 28-15-IN/21 de 07 de abril de 2021, hace una breve aproximación al tema.

En la referida sentencia se deja establecido el precedente de que la violencia vicaria constituye una forma de violencia basada en género y que requiere prevención; al respecto se menciona lo siguiente:

240. (...) Tanto mujeres como niños pueden ser víctimas directas de este tipo de violencia, por lo que se debe enfatizar que en cualquier discusión o decisión que se tome relacionada a NNA, como por ejemplo al establecer el régimen de visitas, y, principalmente en el encargo de la tenencia, se debe tomar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias y conducentes a descartar la existencia de violencia física, psicológica, emocional, de género, doméstica-intrafamiliar y patrimonial o económica. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 28-15-IN/21).

En virtud de ello, el estudio comparativo deja en manifiesto que la diferencia entre dichos estados no solo se encuentra en la vigencia de normativa, sino en el nivel de regulación institucional y legal de la violencia vicaria. Por lo tanto, en España y en varios estados de México su reconocimiento ha contribuido a la protección y detección de situaciones de riesgo, mientras que en Ecuador a pesar de su acercamiento en el año 2021 no se ha podido llegar a una reforma favorable, por lo cual la falta de reconocimiento de la violencia vicaria afecta negativamente al accionar estatal. En consecuencia, es fundamental establecer y tipificar esta modalidad de violencia en Ecuador, debido a que el vacío normativo impide salvaguardar el nexo materno-filial, así como la integridad psíquica de la madre.

1.3. Vacío normativo en Ecuador y necesidad de tipificación

El vacío normativo en un ordenamiento jurídico es considerado como la ausencia de reconocimiento explícito y adecuado de una acción o situación. Esto dificulta la regulación y actuación de la administración de justicia. En tal sentido, según Sucuzhañay et al. (2026) la inexistencia de tipificación autónoma de la violencia vicaria en Ecuador se constata en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en el Código Orgánico Integral Penal.

Desde esta perspectiva, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) en su artículo 10 contempla diversos tipos de violencia como la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. En concordancia, el Código Orgánico Integral Penal (2014) también reconoce y sanciona la violencia en sus expresiones física, psicológica y sexual perpetrada sobre la mujer o miembros del núcleo familiar. No obstante, ninguna de estas formas de violencia incluye la instrumentalización de los hijos e hijas como mecanismo para lesionar a la madre. Debido a ello, en el ámbito ecuatoriano la laguna jurídica consiste en la omisión de una categoría particular que facilite identificar, penalizar y evitar la violencia vicaria.

De igual manera, persisten obstáculos para adecuar a esta violencia en el marco jurídico. Rosales y Medina (2024) consideran que “el motivo es la existencia de un tipo penal similar dentro de la normativa y se encuentra estipulado en el Art. 157 del COIP” (pág. 21). Es decir, se tiende a enmarcar esta violencia dentro de otras figuras que ya están reconocidas, generalmente en la violencia psicológica o intrafamiliar.

Sin embargo, esto solo dificulta la implementación de mecanismos de protección, dado que dicha violencia no solo ocasiona lesiones a la integridad psicológica de la madre, sino que también se basa en la utilización de hijos e hijas de la víctima (Sucuzhañay et al., 2026). Aspecto distintivo que la violencia psicológica no contempla. Por lo que la violencia vicaria no tiene que ser comprendida dentro del artículo 157 del COIP, y más bien le corresponde ser tipificada como una violencia autónoma.

Cabe señalar que la dificultad de reconocimiento de la violencia vicaria en Ecuador no se limita a la falta de actuación legislativa; además, incide drásticamente en el funcionamiento de las instituciones. Por lo tanto, la ausencia de tipificación independiente de esta violencia fragiliza la identificación adecuada por parte del personal especializado, fiscales y jueces (López et al., 2025). En tal sentido, se produce una situación de desamparo estatal. Asimismo, dicha desprotección en Ecuador se da porque no existen protocolos concretos ni programas de asistencia

para detectar y dar tratamiento adecuado a las víctimas de esta violencia. Lo que impide que se sancione de acuerdo con el daño propio de esta manifestación lesiva de género.

En el ámbito de los derechos humanos, esta carencia de reconocimiento incumple la obligación de los Estados de desarrollar disposiciones normativas y emplear políticas gubernamentales destinadas a proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia. Dicha obligación está contenida en tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará junto con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Asimismo, López et al. (2025) manifiestan que el comité del CEDAW ha dispuesto que los Estados están llamados a reconocer y analizar patrones sistemáticos de violencia de género, pese a que no estén reconocidos de manera expresa en el marco jurídico. Por lo tanto, Ecuador, al no configurar la violencia vicaria dentro de la normativa jurídica, incumple los deberes dispuestos por estándares internacionales.

Este incumplimiento se ha constatado en el marco ecuatoriano, a través de casos en los cuales la violencia vicaria se ha exteriorizado y cifras que demuestran la magnitud de esta conducta. Al respecto Calderón, Silva y Zúñiga (2025) señalan que, durante el 2019, 30 menores fueron asesinados por sus padres o parejas sentimentales de las madres. De igual modo, en 2022 ocurrió un hecho relevante en la provincia de Bolívar donde una niña de tres meses perdió la vida a causa de un asesinato cometido por su padre, luego de que este primero la haya secuestrado. Anteriormente la madre presentó una demanda de alimentos, al no llegar a un acuerdo. Así pues, el agresor fue sentenciado por el delito de asesinato, sin embargo, no se tomó en cuenta el impacto psíquico en la víctima directa.

De manera accesorio, en la actualidad la carencia de actuaciones judiciales eficaces también da lugar a denuncias públicas. Saavedra y Chimborazo (2025) describen el caso de la ex mujer del presidente Daniel Noboa, Gabriela Goldbaum, quien expuso públicamente haber sido víctima de violencia vicaria al ser privada de la convivencia y comunicación con su hija. Lo cual respalda la existencia de esta figura en el estado ecuatoriano, sumado a la omisión de amparo jurídico. En

consecuencia, se fortalece la necesidad de tipificación autónoma de la violencia vicaria en el marco normativo de Ecuador.

La tipificación autónoma de la violencia vicaria se fundamenta en el principio de proporcionalidad, debido a que requiere una intervención penal según su magnitud. Así mismo, en el principio de especialidad, al versar sobre una actuación con finalidad particular y por último en el principio de lesividad, puesto que el daño es pluriofensivo. De manera complementaria, dicha disposición contribuye a la implementación de medios de amparo más idóneos, y en la aplicación pertinente de sanciones (Calderón, Silva y Zúñiga, 2025).

Con base en estos argumentos, la norma propuesta guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no se genere una posible afectación a los derechos establecidos en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, se plantea que, al momento de tipificar esta violencia en el Código Orgánico Integral Penal, se consideren como mínimo los siguientes elementos constitutivos:

Tabla 1. Elementos mínimos para una posible tipificación de la violencia vicaria

Elemento	Formulación propuesta
Sujeto activo	Progenitor o expareja que se encuentre o se haya encontrado en una relación con la madre de sus hijos e hijas.
Sujetos pasivos	La progenitora o guardadora principal, hijos e hijas instrumentalizados para lesionar.
Bien jurídico protegido	La integridad psicológica de la mujer, junto con la dimensión física, emocional y psíquica de los menores, así como su interés superior.
Conducta típica	Cometer actos de instrumentalización, amenazas, sustracción, manipulación y agresión física, psicológica o emocional sobre hijos e hijas con el fin de perjudicar a la mujer.
Elemento intencional	Voluntad y conciencia de causar daño psicológico, económico y patrimonial a la madre o guardadora principal. Voluntad y conciencia de causar daño físico, psicológico, sexual a los hijos e hijas.
Resultado lesivo	Configuración de daño psicológico, emocional, económico, patrimonial y físico en la madre o guardadora principal y los hijos e hijas, sin perjuicio de que la conducta pueda incurrir en otros delitos más graves como el asesinato.

Fuente: elaboración propia a partir de Sucuzhañay et al. (2026)

Conviene señalar que no es pertinente que la intervención legal concluya con el reconocimiento de esta figura dentro del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que también se requiere una reforma de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con el objetivo de identificar a esta dentro de las formas de violencia de género. Además, es fundamental que el Estado cree una política pública interna para el manejo correcto de esta normativa por parte de quienes conforman el aparataje judicial, incluidos los servidores públicos, a través de programas de capacitación y evaluación permanente. Lo cual facilitaría que se identifique de manera temprana esta conducta, además de aplicar la correspondiente sanción.

Como complemento resulta apropiado modificar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de tal modo que esta violencia se analice en pronunciamientos de autoridades respecto al régimen de visitas, responsabilidad parental y custodia (Cabrera et al., 2024). Esto restringe la instrumentalización de los menores para perjudicar a su progenitora y proteger de modo adecuado el interés superior del niño. Así, una reforma articulada entre el COIP, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código de la Niñez y Adolescencia se presenta como condición indispensable para garantizar una tutela jurídica plena, integral y coherente frente a la violencia vicaria, tanto en su dimensión sancionatoria como en su prevención, detección y protección efectiva de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por último, es necesario mencionar que actualmente se han presentado Proyectos de Ley calificados ante la Asamblea Nacional del Ecuador, donde se ha propuesto que la Violencia Vicaria sea sancionada con el siguiente referido texto propuesto que abarca los elementos subjetivos y objetivos determinados mediante la Teoría del Delito como:

Artículo 157.1.- Violencia Vicaria. - Se considerará como delito de violencia vicaria cualquier acto que implique:

- a) Daño físico, psicológico o emocional causado a hijos, hijas o familiares directos vinculados fuertemente a la mujer para perjudicar a la madre o guardadora principal.
- b) Manipulación o coerción de los hijos, hijas o personas allegadas con el fin de provocar daño emocional o psicológico a la persona afectada o lograr un objetivo personal que beneficie al victimario o a sus familiares directos.
- c) Impedir o restringir el acceso de la madre o guardadora a sus hijos o hijas sin justificación legal, utilizando a los mismos como herramienta de castigo, presión o chantaje.
- d) Abusar de la interposición de acciones judiciales y no judiciales en contra de la madre, hijas e hijos o cualquier persona unida significativamente a la misma o al entorno familiar con el objetivo de manipular, controlar, vulnerar la convivencia pacífica, afectar el patrimonio económico y cualquier otra que se produzca en perjuicio de la madre, hijos, hijas o cualquier otra persona unida de manera significativa al entorno familiar protegido. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025)

De esta manera se contextualiza la autonomía del delito y se establecen los preceptos básicos de identificación y diferenciación de la violencia vicaria como un cuerpo autónomo naciente de la Violencia Basada en Género cuyas principales víctimas son las mujeres, hijos e hijas.

En cuanto a las sanciones establecidas por el delito de “Violencia Vicaria” se observa el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 76, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya norma dispone lo siguiente: “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, num. 6). Esto implica que las autoridades competentes realicen una tipificación rigurosa de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-16-SIN-CC).

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el presente capítulo, se indica el enfoque metodológico aplicado en el estudio. De acuerdo con Tarrillo et al. (2024), la metodología hace referencia a “un conjunto de herramientas, técnicas y estrategias que son utilizadas para llevar a cabo un estudio de forma sistemática o rigurosa” (pág. 55). En tal sentido, es un elemento fundamental que guía el desarrollo de la investigación. De igual manera, Ramírez y Zwerg-Villegas (2012) mencionan que aquella busca avanzar hacia el objeto del trabajo investigativo, así como responder a preguntas como ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Cómo? y ¿Cuándo?, además, incluye varias veces divergencias entre los resultados y la teoría. Por lo tanto, este proceso implica que un análisis claro y conciso de la información encontrada con la finalidad de lograr resultados veraces.

En consecuencia, el presente estudio investigativo se desarrolla mediante un paradigma socio jurídico, con un enfoque cualitativo y un tipo de investigación descriptivo. Los cuales se refuerzan con el método analítico sintético, deductivo, dogmático jurídico. Por último, tiene una modalidad documental, por medio de la cual se selecciona información a través de entrevistas dirigidas a altos expertos en materia penal y de género con el propósito de orientar de manera correcta el proceso investigativo y obtener los resultados deseados.

Se considera adecuado conceptualizar el paradigma, es así como Kuhn (1962) indica que un paradigma es un manual de reglas que se encuentran asociadas a la sociedad y facilita el análisis o estudio de la realidad mediante un marco filosófico. Asimismo, existen tres clases de paradigmas: el positivista, crítico e interpretativo. El positivista pretende alcanzar resultados medibles con base en hechos que se puedan demostrar; el crítico posee como finalidad lograr un avance en la población mediante el análisis de realidades, abusos y desigualdades; y el interpretativo percibe la realidad a través de lo subjetivo o situaciones personales (Miranda y Ortiz, 2020).

Por otro lado, en el campo del Derecho se encuentra el paradigma socio jurídico. Según Correa et al. (2025), este paradigma se centra en el análisis de normas enfocándose en escenarios políticos, sociales, éticos y culturales que intervienen en la elaboración, ejecución y eficiencia de estas. Además, Bautista (2025) concuerda en que dicho paradigma reconoce al Derecho como un proceso social que es cambiante en función del campo de estudio, y de manera paralela este modifica al Derecho. En definitiva, este paradigma no se limita solo a analizar formalmente las leyes escritas, sino que también permite averiguar si aquellas encajan de manera eficiente con la preservación de los derechos inherentes a las personas y las problemáticas sociales.

En esta investigación, corresponde aplicar el paradigma socio jurídico, puesto que posibilita examinar las disposiciones jurídicas existentes. Asimismo, la influencia de estas en la sociedad, con respecto a la ausencia de tipificación de la violencia vicaria en la legislación ecuatoriana. Bajo esta idea, el paradigma antes mencionado posibilita estudiar la situación social de las víctimas que han sufrido lesiones a su integridad psicológica. En consecuencia, al implementar el paradigma socio jurídico en este caso, se busca examinar si existen medidas legales ante este tipo de violencia de género. Asimismo, analizar si la ausencia de reconocimiento normativo de esta manifestación de violencia origina una laguna legal.

Dentro de la metodología es necesario delimitar el enfoque de investigación. Vizcaíno et al. (2023) indican que el enfoque establece la manera en que se va a tratar la naturaleza del contenido investigado y el modo de desarrollar los objetivos establecidos en el trabajo investigativo. Esto significa que permite guiar y brindar una estructura adecuada al estudio para alcanzar resultados justificados y apropiados vinculados al tema.

En tal sentido, existen diferentes enfoques metodológicos. Desde la postura de Vizcaíno et al. (2023), se encuentra la investigación con planteamiento cualitativo, cuantitativo y mixto. Por una parte, el enfoque cuantitativo tiene como finalidad comprender la realidad calculable a través de variables comprobables, registros de cifras y técnicas estadísticas; en síntesis, procura mantener objetividad en la

investigación (Ramírez et al., 2012). En contraste, este enfoque se vincula estrechamente con el paradigma positivista, debido a que interpreta diferentes contextos sin necesidad de alterarlos.

Por otra parte, con respecto a la investigación con enfoque cualitativo, Escudero y Cortez (2018) expresan que este se origina por “la identificación de situaciones adversas en las relaciones sociales del hombre, o por la presencia de vacíos teóricos que impiden comprender y transformar la realidad social” (pág. 13). En consecuencia, este enfoque contempla diversos materiales de estudio como: textos, entrevistas, interpretación de fenómenos presentes en la sociedad, comportamientos, experiencias de las personas. En la misma línea, este enfoque resulta adecuado para las ciencias sociales, debido a que posibilita evidenciar de forma directa la realidad de los escenarios sociales y la manera en que estos intervienen en la vida de las personas.

Para concluir, el enfoque mixto favorece la combinación de aspectos cuantitativos y cualitativos. Maldonado et al. (2025) manifiestan que el propósito de este enfoque es alcanzar un mejor entendimiento del problema estudiado, al analizar una situación real con datos estadísticos o cifras. En conclusión, esta unión entre ambos enfoques permite reforzar el trabajo investigativo y obtener resultados más sustentados.

Conforme lo expuesto, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, debido a que se orienta al análisis e interpretación de una problemática jurídica y social relacionada con la falta de regulación de la violencia vicaria en Ecuador. Este enfoque resulta pertinente porque permite estudiar el fenómeno desde la revisión de normas, doctrina, artículos científicos, legislación comparada y entrevistas a profesionales especializados.

Además, al tratarse de un tema vinculado con la afectación a la integridad psicológica y la protección de derechos fundamentales, se requiere una comprensión profunda del contexto jurídico y social, más que una medición estadística. Por lo tanto, el enfoque cualitativo permite examinar los criterios

jurídicos y profesionales que sustentan la necesidad de reconocer la violencia vicaria como una forma específica de violencia que requiere respuesta normativa.

Después de haber establecido el enfoque metodológico, resulta adecuado identificar el tipo de investigación. Por cuanto, este último contribuye a precisar la manera en que se desarrolla el objeto de la investigación, en base al origen del problema, los objetivos formulados y el nivel de comprensión que se busca conseguir (Haro et al., 2024).

Por lo tanto, elegir el tipo de investigación es importante para conducir adecuadamente el trabajo de estudio y preservar la congruencia metodológica. Según Nieto (2018), entre los métodos de investigación se encuentran: descriptivo, predictivo y explicativo. El descriptivo se centra en compilar información acerca de características, patrones de un fenómeno, entornos sociales y comportamientos humanos. En cambio, el predictivo se enfoca en examinar evoluciones y acontecimientos, con el objetivo de prevenir hechos futuros. Por último, el explicativo tiene como propósito encontrar los factores de un fenómeno mediante el empleo de vínculos de causas y consecuencias. En este caso, se caracterizan los elementos de la violencia vicaria como un tipo de violencia de género que afecta a la integridad psicológica.

En concordancia con lo anterior, esta investigación adopta un tipo descriptivo. Toda vez que permite describir el fenómeno desde sus dimensiones jurídicas y sociales, así como analizar sus formas de manifestación, los sujetos involucrados, la afectación a la integridad psicológica y el vacío normativo existente. Además, resulta pertinente porque el estudio no busca manipular variables ni predecir situaciones futuras, sino examinar una problemática actual a partir de doctrina, normativa nacional, legislación comparada y criterios de profesionales especializados. De esta manera, el carácter descriptivo permite comprender con mayor claridad la necesidad de una respuesta jurídica frente a esta forma de violencia.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Dentro de la investigación existen distintos métodos orientados a recabar y examinar la información. Unda (1999) señala que entre ellos existe el método: deductivo, analítico sintético, experimental, histórico, etc. El presente trabajo de investigación se desarrolló en base a la implementación de método documental, analítico sintético, deductivo y dogmático jurídico. Para lo cual, a continuación, se procede a exponer cada uno de los mencionados.

El método documental se enfoca en el análisis y valoración crítica de material bibliográfico para proporcionar fundamentos teóricos a la investigación. Además, está orientado al desarrollo del saber académico y científico, mediante la valoración de estudios previos, nociones, leyes y postulados teóricos asociados a la problemática planteada (Carbajal, 2020). Corresponde aplicar este método en la presente investigación, toda vez que permite indagar en material doctrinario y cuerpos legales, concernientes a la violencia vicaria y a la integridad psicológica. Finalmente, porque permite la evaluación del derecho comparado con el objeto de establecer principios jurídicos que contribuyan al estudio de la ausencia normativa de la violencia vicaria en Ecuador.

Por otra parte, el método analítico sintético posibilita abordar la problemática jurídica en función de sus elementos esenciales, para posteriormente estructurarlos dentro de una perspectiva general. En consonancia, Rodríguez y Pérez (2017) exponen que este método se compone de dos actividades cognitivas complementarias: el análisis y la síntesis. Al respecto, el análisis propicia el desglose de un fenómeno en todos sus elementos, como atributos y conexiones. Seguidamente, la síntesis hace posible la integración de las partes evaluadas con anterioridad a efectos de reconocer particularidades amplias del problema. De este modo, el método abordado otorga una visión articulada del problema investigado, en la medida en que sus elementos son estudiados por separado y finalmente se vinculan mutuamente.

Conforme a lo expuesto, se emplea el método analítico sintético en el presente desarrollo. En virtud de que la investigación analiza individualmente las partes que conforman la problemática objeto de este estudio, tales como la integridad psicológica, la violencia vicaria, el derecho comparado y la falta de tipificación. Acto seguido, estas partes se integran de manera conjunta con el fin de lograr una perspectiva global de cómo la omisión de configuración legal de la violencia vicaria afecta a la integridad psicológica de las víctimas y produce falta de tutela jurídica.

De la misma manera, se aplica el método deductivo, el cual posibilita iniciar desde principios o criterios generales hasta la obtención de resultados o conclusiones concretas. En virtud de ello, el enfoque deductivo se entiende como un mecanismo que permite alcanzar postulados particulares por medio de fundamentos y operaciones lógicas (Newman, 2006). Por lo tanto, esta investigación se construye desde criterios amplios del derecho, entre ellos, la integridad personal, la defensa y preservación de los derechos. El objetivo de lo indicado es llegar a identificar si el marco jurídico ecuatoriano otorga una solución idónea ante la violencia vicaria o es fundamental determinar elementos jurídicos que sirvan de base para una posible adecuación legal.

De forma complementaria, se recurre al método dogmático, por cuanto contribuye al análisis de la estructura normativa vigente. Según Núñez (2014), este método busca guiar el establecimiento del efecto jurídico que el cuerpo normativo aplicable asignado respecto de una conducta. A partir de lo indicado, este método se aplica en la presente, debido a que favorece el estudio del marco normativo ecuatoriano, particularmente de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Por ende, mediante este estudio se pretende determinar si el sistema jurídico ecuatoriano ofrece mecanismos jurídicos adecuados frente a esta violencia o es pertinente reconocerla como una categoría penal autónoma.

De acuerdo con lo mencionado previamente, la modalidad de investigación empleada en el presente estudio fue documental, sustentada a partir de la recolección de contenido bibliográfico y hemerográfico. Esto responde a que la

información se obtuvo de artículos científicos, libros, leyes, códigos, revistas científicas y tesis. Asimismo, como técnica de recolección de información se desarrollan entrevistas a expertos del área jurídico-penal. La entrevista es un método de investigación cualitativo que posibilita tener una aproximación a los fenómenos sociales, mediante las percepciones, puntos de vista y experiencias de los sujetos entrevistados (González et al., 2022). Además, se emplea necesariamente a través de un conjunto de preguntas abiertas que son formuladas con anterioridad.

La implementación de esta técnica resulta conveniente aplicar a la presente investigación, debido a que facilita recabar criterios técnicos de profesionales como abogados y fiscales especializados en la materia, lo que permite obtener respuestas abiertas y amplias. En consecuencia, el realizar entrevistas posibilita la congruencia de dichos criterios con la revisión de documentos y normativa jurídica, lo que aporta una visión práctica al estudio.

2.3. Procesamiento y análisis de la información

En función de procesar y analizar la información, se consideraron las opiniones y perspectivas de abogados y fiscales especializados, con respecto a la incorporación de la violencia vicaria como figura penal en la legislación ecuatoriana. Seguidamente, la información recabada se cotejó con los artículos científicos, fuentes doctrinarias, el derecho comparado y el marco jurídico ecuatoriano, con el propósito de conocer si la regulación vigente brinda una respuesta adecuada ante esta conducta o si existe una laguna legal.

En función de lo señalado, se da a conocer que se consiguió cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de titulación, mismos que se abordaron conforme se detalla a continuación:

- Mediante la revisión y análisis de textos y normas jurídicas, se consiguió fundamentar los aspectos teóricos y jurídicos de la regulación de la violencia vicaria como tipo penal que afecta la integridad psicológica en Ecuador.

- Se caracterizó la violencia vicaria como un tipo penal que afecta la integridad psicológica en Ecuador, a través de la revisión doctrinaria y argumentos jurídicos y científicos que contribuyan a la tipificación de la violencia como tipo penal.
- Finalmente, se establecieron criterios jurídicos que orientan la incorporación de la violencia vicaria como tipo penal en Ecuador, con el fin de garantizar una mayor protección a las víctimas de este tipo de violencia de género.

2.4. Población y muestra

La población y muestra se delimita a un grupo determinado de profesionales ligados con el fenómeno investigado. La población se encuentra integrada por la totalidad de los sujetos, con cualidades similares; a su vez, la muestra representa una parte específica de dicho grupo poblacional (Vizcaíno et al., 2023). De este modo, la elección de la muestra tiene que basarse en aspectos vinculados con el objeto de estudio. En el presente trabajo investigativo, la muestra está compuesta por expertos del área jurídica, quienes cuentan con la capacidad de otorgar criterios jurídicos que sustenten el reconocimiento de la violencia vicaria en el sistema jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, los expertos se indican en la tabla presentada a continuación:

Tabla 2. Muestra

Fiscales especialistas		
Nombre del entrevistado	Área de experticia	Número
Abg. David Suárez	Fiscal	3
Abg. Patricia Velázquez	Fiscal	
Abg. Elizabeth Córdova	Fiscal	
Abogados especialistas en derecho penal		
Nombre del entrevistado	Área de experticia	Número
Abg. Aradi Núñez	Abogada experta	3
Abg. Jimmy Ramírez	Abogado experto	
Abg. Danny Sánchez	Abogado experto	

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de los resultados

Dentro del presente capítulo se abordan los resultados obtenidos por medio de recolección de información a través de entrevistas realizadas a expertos del área jurídico – penal. En primer lugar, se desarrolló entrevistas a fiscales con experiencia en el área de violencia de género debido a su actuación penal y acercamiento directo con este tipo de conductas. En segundo lugar, se entrevistó a abogados en libre ejercicio, expertos en derecho penal que brindaron criterios jurídicos importantes para responder a las necesidades de la investigación.

De este modo, a continuación, se presentan los resultados obtenidos de las entrevistas en las siguientes tablas:

Tabla 3. Resultados de entrevistas a fiscales

Pregunta/ Fiscal	Dr. David Suarez	Dra. Patricia Velázquez	Dra. Elizabeth Córdova
1.Desde su perspectiva jurídico-penal, ¿cómo define usted la "violencia vicaria" y por qué considera que su principal impacto recae sobre el bien jurídico de la integridad psicológica de la víctima principal (generalmente la madre)?	La violencia vicaria, doctrinariamente, en estudios basados en género, es aquella que busca menoscabar la estabilidad emocional de una mujer, en este caso de la madre, con la amenaza de atacar contra la integridad de los hijos en común. Evidentemente este tipo de violencia vulnera el derecho de las madres, a una vida libre de cualquier tipo de violencia como manda la constitución, y evidentemente recaería en el tipo penal contra la integridad personal.	La violencia vicaria es utilizar a una tercera persona, que puede ser un familiar cercano a la víctima, pero por lo general son los hijos quienes son el medio para causar sufrimiento y daño psicológico a la madre o también al padre. Esta violencia se presenta dentro del vínculo familiar de pareja o exparejas y en efecto atenta contra el bien jurídico de la integridad psicológica de la madre; de igual modo, los hijos, al ser el medio para cometer esta conducta, también	La violencia vicaria desde mi perspectiva jurídico-penal es un tipo de violencia de género en el que el agresor utiliza a los hijos o seres queridos de la víctima para causarles daño psicológico o sufrimiento a la víctima.

		resultan perjudicados al verse involucrados en estos conflictos que no les corresponden.	
Análisis Parcial	La violencia vicaria es una forma de violencia por la cual se utiliza a los hijos e hijas o personas cercanas a la víctima con la finalidad de causarle daños psicológicos a la misma. Por una parte, dos fiscales coinciden en que esta es un tipo de violencia de género dirigida hacia la mujer, mientras que, otra fiscal indica que también es cometido por la mujer para causar daño al padre. No obstante, concuerdan en que la violencia vicaria afecta directamente a la integridad psicológica, tanto de la madre como de los hijos, debido a que ellos son el medio principal para cometer esta conducta.		
2. Al revisar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la legislación especial en Ecuador, ¿considera que la normativa vigente es suficiente para sancionar las conductas de violencia vicaria, o existe un vacío legal que deja en la impunidad estas acciones?	En el COIP, como en la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer, no existe el tipo penal de violencia vicaria; en lo general, el delito o conducta penalmente relevante la trata de violencia psicológica. En este sentido, las conductas investigadas o los elementos con los que se atribuye una presunta participación requieren una valoración psicológica que determinará algún tipo de información respecto de qué tipo de violencia. A criterio personal, nuestra legislación, debería incorporar este tipo de actos en la ley para erradicar la violencia; y en el COIP, debería ser implementado como una circunstancia modificatoria de la pena, pero constitutivo del mismo tipo penal de violencia psicológica.	Pienso que se puede incluir este tipo de violencia, como una conducta asociada a la violencia psicológica. No obstante, para que se pueda procesar al agresor por violencia psicológica, se requiere que la víctima tenga una afectación psicológica demostrada mediante una pericia psicológica especializada, pero el problema radica en que las víctimas en muchos casos salen sin afectación psicológica. Por lo que se podría hablar de un posible vacío normativo parcial, porque el psicólogo va a determinar, que la víctima no se encuentra con afectación psicológica y entonces dónde queda la violencia vicaria. Por ejemplo, podría hablarse de un	La Violencia Vicaria en Ecuador no se encuentra tipificada como delito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se la puede procesar a través de violencia psicológica o física, aunque la verdadera intención del agresor es causar daño o sufrimiento a la mujer a través de la utilización de sus hijos o seres queridos. Si existe un vacío legal en ese sentido.

		vacío normativo parcial, especialmente cuando los conflictos relacionados con tenencias, alimentos o visitas se configuran o son un medio para que se cometa la violencia vicaria, pero no se puede configurar como violencia psicológica desde una perspectiva pericial. En este caso, si así fuese la omisión de una regulación específica, podría dificultar la protección de las víctimas principales.	
Análisis Parcial	Existen criterios diferentes respecto a la suficiencia para sancionar esta conducta, es así como el fiscal David Suárez considera que es posible que se trate esta conducta dentro de la violencia psicológica, mientras que la doctora Patricia Velázquez indica que existe un vacío normativo parcial, debido a que en algunos casos las víctimas no van a presentar afectación psicológica. En cambio, la fiscal Elizabeth Córdova considera que sí existe un vacío legal. Sin embargo, los tres entrevistados concuerdan en que la violencia vicaria no es reconocida actualmente por el COIP y se requiere regular esta conducta para fortalecer la seguridad jurídica.		
3.Cuál es su postura frente a la afirmación de que es estrictamente necesaria la regulación de la violencia vicaria como un tipo penal autónomo en Ecuador ¿Por qué no bastaría simplemente con considerarla como una circunstancia agravante dentro del delito de violencia psicológica intrafamiliar?	No se debe reconocer como circunstancia agravante, sino una conducta comprendida dentro del mismo tipo penal, incorporada específicamente como violencia vicaria, que modifique la pena del Art. 157 del COIP.	La violencia vicaria mantiene la protección a la integridad psicológica. Por lo tanto, yo considero que se puede reconocer dentro del marco de la violencia psicológica como una modalidad específica de la misma, por lo que no creo que se pueda crear un delito completamente autónomo. Sin embargo, como ya mencioné, podría existir un vacío legal e inclusive	La regulación de la violencia vicaria como tipo penal autónomo es necesaria en nuestra legislación puesto que al constar únicamente como una circunstancia agravante no es suficiente en consideración al verdadero daño que ocasiona el agresor al utilizar a los hijos o seres queridos como instrumentos a través de los cuales ocasiona daño o sufrimiento en la víctima.

		esta conducta podría quedar sin una respuesta penal cuando no es posible demostrar que la víctima presenta afectación psicológica, lo cual provocaría que las víctimas queden fuera del ámbito de protección jurídica.	
Análisis Parcial	Las posturas de los fiscales se encuentran divididas. Por una parte, los fiscales, David Suárez y Patricia Velázquez, señalan que este tipo de violencia constituye una circunstancia modificatoria del Art. 157 del COIP. Por otra parte, la fiscal Elizabeth Córdova señala que debido a la gravedad de esta conducta que es el usar a los hijos, se requiere la tipificación de este delito como autónomo. No obstante, se evidencia que la violencia vicaria necesita una regulación normativa que otorgue una respuesta adecuada a esta conducta, debido a que no se encuentra regulada en la actualidad.		
4. En su experiencia, ¿de qué manera la ausencia de un tipo penal específico para la violencia vicaria invisibiliza este fenómeno y contribuye a la revictimización de las mujeres y sus hijos?	Como se ha indicado, en nuestro COIP no está tipificado un delito de violencia vicaria, pero esto no ha hecho que al encontrarse elementos de la comisión del tipo de violencia psicológica no se procese o se quede en la impunidad.	El Estado, tiene el deber constitucional de garantizar el interés del superior del niño, proteger el bienestar integral de los mismos y de sus madres. En este sentido, la falta de reconocimiento impide que se aplique correctamente la justicia por parte de operadores judiciales, lo que ocasiona que esta omisión afecte el desarrollo integral de los niños al ser expuestos a disputas por visitas, alimentos o tenencia, impidiendo que se reconozcan situaciones que ponen en riesgo a los miembros del núcleo familiar. Asimismo, produce la derivación de las madres a la revictimización al	Al no ser tratada la Violencia Vicaria como un tipo penal específico en el Código Orgánico Integral Penal, no permite visualizar el problema en su verdadero alcance. Sin embargo, es cierto que esto impide a las víctimas alcanzar una adecuada protección y reparación del daño, lo que produce justamente, la revictimización.

		enfrentar un sufrimiento continuo derivado de la falta de respuestas judiciales a su situación.	
Análisis Parcial	Se evidencian distintas posturas, mientras que dos fiscales indican que las víctimas son revictimizadas debido a la omisión de reconocimiento de esta violencia, el fiscal David Suárez sostiene que la falta de reconocimiento de esta no ha sido un problema para que diversos casos relacionados con este tipo de conducta no sean procesados o no se dé una respuesta judicial. Por ende, se concluye que el reconocimiento oportuno de ese tipo de violencia ayudaría a la adopción de respuestas más adecuadas ante estas afectaciones que sufren las víctimas y no tratar estos procesos solo como una conducta simple de la violencia psicológica.		
5. ¿Qué características particulares tiene el daño psicológico causado a través de la instrumentalización de los hijos (o seres queridos) que lo hace jurídicamente distinto y más grave que otros tipos de violencia psicológica directa?	Las particularidades del daño psicológico, se debería analizar dentro de un caso en específico, pues no todas las personas y/o mujeres víctimas de violencia, tienen los mismos efectos, unas tendrán mayores afectaciones y otras podrán tener resiliencia a los actos de los cuales son víctimas.	Este tipo de violencia podría ocasionar en los hijos la disminución del rendimiento académico y bajo autoestima, problemas en su desarrollo integral e inclusive podrían sufrir afectaciones emocionales graves. En el caso de las madres, igualmente podrían presentarse afectaciones, psicológicas y emocionales graves, las cuales podrían derivar en conductas autolesivas o intentos suicidas como consecuencia del entorno, caracterizado por la manipulación emocional y conflictos constantes. Por ello, se considera que es más grave al afectar este vínculo materno-filial y pone en riesgo el interés superior del niño.	El daño psicológico causado por la violencia vicaria a través de la instrumentalización de los hijos o seres queridos ocasiona mayor sufrimiento en la víctima, daño que muchas veces no puede lograr el agresor a través de una violencia directa en contra de la víctima. Por lo que busca hacerlo a través de un tercero para así sentir satisfacción y lograr su objetivo dañando a otros para alcanzar mayor sufrimiento en su víctima.

Análisis Parcial	Del análisis de las respuestas se constata que este tipo de violencia causa daño psicológico a varias víctimas, entre ellas las madres y los hijos, mismos que son instrumentalizados. Cada caso es distinto; no obstante, esta violencia tiene como fin único causar el sufrimiento a la víctima, generalmente la madre. Según la fiscal Patricia Velázquez, una de las afectaciones son las conductas autolesivas, bajo autoestima; y en los niños, una disminución de rendimiento académico o problemas en su desarrollo integral, lo cual produce una afectación más grave y distinta a la violencia psicológica directa.		
6. Para orientar la incorporación de este delito en el COIP, ¿cuáles considera que deberían ser los "verbos rectores" (las acciones específicas a sancionar) y los elementos objetivos del tipo penal para evitar ambigüedades que dificulten su aplicación?	Como ya lo había indicado, se debería incorporar en la ley para erradicar la violencia el concepto de la violencia vicaria, y en el COIP contemplarse como una circunstancia autónoma modificatoria de la pena, los verbos rectores serían, utilizar, degradar o controlar mediante las amenazas o manipulación de cometer en contra de los hijos en común un daño gravoso.	Se podría considerar entre los posibles verbos rectores las palabras: ejercer, utilizar a los hijos e hijas u otras personas vinculadas familiarmente con la víctima. Entre los elementos objetivos, se tendría que considerar principalmente la existencia de una relación familiar o afectiva entre los progenitores del menor. De igual manera, como mecanismo para lograr este ilícito se establecería la utilización de terceros para causar afectación psicológica o emocional y como finalidad específica, debería lograr ocasionar sufrimiento, manipular o intimidar emocionalmente a la víctima.	La incorporación de la violencia vicaria en el COIP debe ser clara, considerando como verbo rector la palabra "utilizar" a los hijos o seres queridos como objetivo de la agresión psicológica o sexual) para causar sufrimiento a la víctima.
Análisis Parcial	Respecto a los verbos rectores, un fiscal propone establecer como acción central las palabras utilizar y degradar o controlar; mientras que otras dos fiscales coinciden en que el verbo rector corresponde a la palabra "utilizar". En este sentido, se concluye que la conducta principal tiene como finalidad causar sufrimientos psicológicos a través de la instrumentalización de terceras personas. Seguidamente, no todos los fiscales identificaron elementos objetivos de esta conducta. Sin embargo, la doctora Patricia Velázquez menciona que, entre aquellos, se encuentra la utilización de terceras personas, un vínculo o relación familiar y la intención de causar daño psicológico o emocional a la víctima.		

7. Dado que este delito afecta la integridad psicológica mediante el daño a un tercero, ¿qué criterios jurídicos y periciales (psicológicos/sociales) deberían exigirse para probar el dolo específico, es decir, la intención real de causar sufrimiento a la pareja o expareja a través de los hijos?	En este caso y a la experticia lo principal es la valoración psicológica, que sirve como elemento principal para obtener congruencia con el resto de las pruebas periféricas, que nos llevaría a la persistencia de la incriminación.	Se requiere la valoración de diversos medios probatorios, entre ellos informes médicos legales, como los estudios de entorno social, las pericias psicológicas, el informe de contexto de género o también se podría incluir otros medios de prueba como videos o análisis de audios, mensajes de texto que permitan identificar si efectivamente la conducta se ejecutó mediante estas se instrumentaliza a terceros involucrados. Cabe destacar que la pericia psicológica es completamente necesaria, sin embargo, debería complementarse con otros medios o elementos probatorios, por lo que justamente mencioné que muchas veces no habrá afectación psicológica, pero dónde queda la violencia vicaria.	En el delito de violencia vicaria se debería probar la intención de causar daño a la víctima a través de los hijos o un ser querido, se debería demostrar que el agresor utilizó a un tercero relacionado a la víctima para ocasionar daño o sufrimiento, demostrar la conducta violenta del agresor, amenazas en contra de los hijos o seres queridos. Se deben realizar peritajes psicológicos de la víctima, valoraciones médicas y psicológicas de los hijos o seres queridos para determinar el daño ocasionado, valoración psicológica de la conducta del agresor, valoraciones sociales de las personas involucradas (el antes y después) y cómo esta situación afectó el entorno de la víctima.
Análisis Parcial	Para probar el dolo específico de esta conducta se requieren distintos informes periciales, como el informe pericial psicológico, informe de entorno social, de contexto de género, informe del perfil psicológico del presunto agresor, entre otros elementos probatorios como videos, mensajes o audios. En definitiva, se determina que no se acredita el dolo específico mediante una sola prueba, sino que también se requiere de otros medios probatorios que permitan demostrar la intención del agresor de causar afectación psicológica a la víctima a través de la instrumentalización de hijos o seres cercanos de la misma.		
8. Considerando el principio de proporcionalidad, ¿qué rango de pena	Las medidas cautelares para todos los tipos penales se	La pena debería estar estrechamente relacionada con la	De acuerdo con el principio de proporcionalidad (Art. 76.6 de la CRE) se

(quantum) y qué medidas cautelares o de reparación integral sugeriría que se incluyan obligatoriamente en la redacción de este nuevo artículo dentro de la legislación ecuatoriana?	encuentran establecidas en el Art. 522 COIP, ahora bien, cuantificar la pena del tipo penal de violencia vicaria siempre y cuando ocasionaría una afectación por las amenazas sufridas y como se indica vendría a ser modificatoria de la pena, y su implementación sería un inciso al final del Art. 157 COIP vendría a ser de 3 a 5 años.	de la violencia psicológica, pero al ser una conducta más grave, se podría considerar de 3 a 5 años cuando existan circunstancias especiales de vulnerabilidad. Respecto de las medidas cautelares, estas dependerán de la gravedad de cada caso, se podría solicitar la orden de alejamiento de la pareja, o expareja, la víctima, también en caso de vivir juntos, pues se solicitaría que este abandone el domicilio. Acerca de las medidas de reparación integral es necesario que las víctimas, posteriores a aquello, reciban apoyo psicológico continuo.	debería considerar la gravedad de la infracción, con penas relacionadas con las señaladas en el COIP. Se deberían considerar como Medidas Cautelares las señaladas en el Art. 522 del COIP para asegurar la comparecencia del procesado y los derechos de las víctimas. Y la Reparación Integral en base al Art. 78 de la Constitución y el artículo 628 del COIP, que debe constar en la sentencia.
Análisis Parcial	Con respecto de la pena, dos fiscales concuerdan en establecerla de 3 a 5 años. En cambio, por su parte, la fiscal Elizabeth Córdova sólo menciona que para fijar la pena es necesario considerar el principio de proporcionalidad y la relación con conductas similares a aquella. Respecto de las medidas cautelares se señala que es necesario que se implementen las reguladas en el artículo 522 del COIP. De igual manera, las medidas de reparación integral tienen que sujetarse a lo dispuesto en la normativa actual. En conclusión, se busca establecer una sanción proporcional para este tipo de violencia junto con mecanismos de reparación y de protección que permitan otorgar una tutela judicial efectiva para las víctimas.		

Fuente: elaboración propia

Tabla 4. Resultados de entrevistas a abogados

Pregunta/ Abogado	Abg. Aradi Núñez	Abg. Jimmy Ramírez	Abg. Danny Sánchez
1. Desde su perspectiva jurídico-penal, ¿cómo define usted la "violencia vicaria" y por qué considera que su principal impacto	Desde mi perspectiva jurídico penal la violencia vicaria es una de las formas de violencia más graves, misma	Es una modalidad de violencia de género, que tiene como finalidad infringir dolor o sufrimiento a la	La violencia vicaria implica la instrumentalización de un niño, niña, adolescente o de un conviviente. Este tipo

recae sobre el bien jurídico de la integridad psicológica de la víctima principal (generalmente la madre)?	que es ejercida en su mayoría hacia las madres. Se presenta especialmente en los círculos parentales, de familia, divorcios, pensiones alimenticias y regímenes de visitas. Asimismo, considero que el impacto recae principalmente en la madre porque en el Ecuador aproximadamente el 91% de las mujeres se encargan del cuidado de los hijos. No obstante, también afecta a los niños, por ejemplo, cuando los hombres hacen daño o ejercen venganza y violencia, mediante los hijos creando discordia entre estos y la madre afectada de este modo el vínculo maternofilial.	mujer a través de la instrumentalización de los hijos en común con su pareja o expareja.	de violencia vicaria implica tanto para hombres como para mujeres. No obstante, las estadísticas demuestran que en la mayoría de los casos la agresión es de un hombre hacia una mujer utilizando a los niños de por medio para acusarle daño a la madre especialmente a través de manipulaciones que afectan su bienestar emocional y psicológico.
Análisis Parcial	Se concluye que la violencia vicaria es una de las modalidades de violencia, por la cual se instrumentaliza a los hijos e hijas, o personas cercanas a la víctima para causarle daños psicológicos y emocionales. El Abg. Danny Sánchez considera que en la mayoría de los casos las mujeres son las más afectadas. Sin embargo, la violencia vicaria también se ejerce hacia los hombres. En definitiva, este tipo de violencia se da dentro de un contexto familiar, o en vínculos entre parejas o exparejas, y afecta también a los hijos e hijas al ser estos el medio para lograr la finalidad de esta violencia.		
2. Al revisar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la legislación especial en Ecuador, ¿considera que la normativa vigente es suficiente para sancionar las conductas de violencia vicaria, o existe un vacío legal que deja en la impunidad estas acciones?	Considero que existe un vacío que deja en la impunidad esta conducta, porque no se sanciona desde un punto de vista objetivo. Es decir, desde la valoración psicológica de la madre o inclusive de los niños. Si bien existen proyectos de ley que se han presentado, los	Es una modalidad de violencia psicológica, dado que tanto la violencia física, patrimonial o económica también afecta indirectamente a la integridad psicológica. Por lo tanto, considero que no hay un vacío legal, no obstante, la	No es suficiente porque no se reconoce como tal esta violencia, pero si existe el delito de violencia psicológica que, aunque menciona la violencia vicaria sí contempla algunos tipos de manipulación. Por lo que, para mí se podría agregar en el

	legisladores no han llegado ni siquiera al primer debate, pero sí buscan la tipificación, no como contravención, no solo como reconocimiento de un tipo de violencia, sino como un delito que tiene que ser pagado con una pena privativa de libertad.	normativa no es suficiente para sancionar esta conducta en la actualidad. En tal sentido, es necesario que se contemple también esta violencia en el COIP.	delito en el de violencia psicológica.
Análisis Parcial	Los criterios son distintos, por una parte, la abogada Aradi Núñez indica que existe un vacío legal dentro de la normativa y considera que es necesaria la tipificación autónoma de este delito. Por otra parte, los otros dos abogados mencionan que es posible que esta se incorpore dentro del delito de violencia psicológica. Finalmente, los tres expertos concuerdan en que, en la actualidad, sí existe una insuficiencia para sancionar la violencia vicaria, aunque dos abogados no consideren tipificar como delito autónomo.		
3.Cuál es su postura frente a la afirmación de que es estrictamente necesaria la regulación de la violencia vicaria como un tipo penal autónomo en Ecuador ¿Por qué no bastaría simplemente con considerarla como una circunstancia agravante dentro del delito de violencia psicológica intrafamiliar?	No basta solo con considerarla dentro del tipo penal de violencia psicológica, debido a que esta conducta causa daño psicológico a la madre a través de la instrumentalización de los hijos, o también a veces de los seres queridos, lo hace jurídicamente distinto y más grave que la violencia psicológica directa. Por lo tanto, necesitamos la autonomía del delito, principalmente por la aplicación de principios como: juridicidad y seguridad jurídica, en base a una perspectiva de género. En este sentido, para mí no debería considerarse solo como una circunstancia agravante del delito de violencia	Considero que no debía ser un delito autónomo, sino más bien se tiene que ampliar el artículo 157 del COIP en el que se establezca que si el medio para causar sufrimiento a la víctima es la utilización de los hijos la pena es mayor.	En lo personal yo pienso que debería ser una circunstancia modificatoria del delito de violencia psicológica. Es decir, debe ser una circunstancia más grave que se añada al delito ya tipificado.

	psicológica, aunque ninguna subsiste sin la otra, cada una abarca un tipo penal diferente con características y elementos propios que los componen.		
Análisis Parcial	Existen posturas diferentes entre los abogados, debido a que por una parte uno señala que la violencia vicaria configura un tipo penal autónomo, puesto que este tipo de violencia posee características y elementos propios. Por otro lado, dos abogados consideran necesaria la ampliación del artículo 157 del COIP, con el establecimiento de una pena mayor cuando el daño psicológico sea mediante la utilización de los hijos en común. En tal sentido, concuerdan en que esta conducta requiere reconocimiento dentro del COIP, a fin de otorgar una protección a las víctimas y que la misma sea efectiva.		
4. En su experiencia, ¿de qué manera la ausencia de un tipo penal específico para la violencia vicaria invisibiliza este fenómeno y contribuye a la revictimización de las mujeres y sus hijos?	El hecho de que no se reconozca esta violencia como tipo penal autónomo; provoca faltas de reparaciones a las víctimas tanto madres como niños, niñas y adolescentes. Y por supuesto, esto a la larga, se deriva femicidios, infanticidios u otro tipo de delitos que también se componen en código orgánico integral penal.	La ausencia de reconocimiento de esta violencia impide que las víctimas diferencien este tipo de conducta de otras que afectan a la integridad psicológica. De igual manera, esta falta de reconocimiento puede provocar que estos hechos sean minimizados por la sociedad o los operadores de justicia al interpretarlos simplemente como problemas familiares.	La ausencia produce un vacío legal, sin embargo, no considero que esto provoque revictimización porque no somete a la posible víctima a una situación de revictimización directamente, pero si genera un espacio de impunidad para esta serie de actos.
Análisis Parcial	Con respecto a la revictimización dos abogados, concuerdan que la ausencia normativa de la violencia vicaria provoca revictimización porque la misma no es identificada por los operadores de justicia o la sociedad da lugar a que esta conducta sea minimizada, lo que en ciertos casos deriva en hechos más graves. Como indica la abogada Aradi Núñez, feminicidios, infanticidios, entre otros delitos. Por otra parte, el abogado Danny Sánchez sostiene que no existe revictimización y la sola omisión de reconocimiento de esta violencia genera una impunidad. Por lo tanto, se concluye que la ausencia de esta conducta impide que se otorgue una respuesta jurídica adecuada a estos casos.		
5. ¿Qué características particulares tiene el daño psicológico causado a través de la instrumentalización de los hijos (o seres queridos) que lo hace	A partir de la doctrina, una de las características principales de este fenómeno genera un proceso de alienación parental,	Lo que le distingue a este tipo de violencia de otras es principalmente que el victimario utiliza a los menores de edad	Principalmente debe existir lesividad a la integridad psicológica. Lo único que sí es relevante a nivel jurídico es la utilización de un

jurídicamente distinto y más grave que otros tipos de violencia psicológica directa?	lo cual incluye actos de manipulación y rechazo inducido por uno de los progenitores hacia los niños, niñas y adolescentes con el fin de perjudicar al otro. Por lo que ocasiona grandes afectaciones entre las que se encuentran, la depresión y la ansiedad en sus diferentes gradualidades. No obstante, también entre sus características se encuentra que las mujeres son quienes inician y finalizan el proceso judicial, entonces todo ese peso genera mayor ansiedad y depresión en ellas. Los menores sufren afectaciones en la conducta e incluso hay niños que ya reconocen que son pensiones alimenticias, cuando ya tienen audiencia, entonces son situaciones que para su edad y desarrollo emocional no es bueno el estar inmersos dentro de causas.	para ocasionar lesiones psicológicas a la madre, generando inclusive la existencia de una pluralidad de víctimas, por lo que se considera que es más grave que otras. Además, porque al involucrar a menores perjudica el interés superior del niño.	menor de edad para causar la afectación a la madre y eso podría ser agravado por el mismo tipo penal.
Análisis Parcial	Los abogados concuerdan en que el daño psicológico recae sobre las madres y los hijos, por lo que esto genera afectación en el estado emocional, ansiedad, depresión e inclusive vulnera el interés superior del niño. En definitiva, lo que hace que esta violencia sea jurídicamente distinta es que no implica sólo un conflicto dentro de la familia, sino como indica el abogado Jimmy Ramírez esta conducta involucra múltiples víctimas, y entre ellas se encuentran menores de edad.		
6. Para orientar la incorporación de este delito en el COIP, ¿cuáles considera que deberían ser los "verbos rectores" (las	El verbo rector sería la persona que ejerza violencia perpetuando daño o venganza sobre la mujer o miembros	Entre los verbos rectores se podría considerar: instrumentaliza, utilizar o manipular. En relación con los	El trabajo de definición o tipificación de un delito es amplio por lo que se necesitaría un análisis

acciones específicas a sancionar) y los elementos objetivos del tipo penal para evitar ambigüedades que dificulten su aplicación?	del núcleo familiar a través de sus hijos e hijas, ya sean niños, niñas o adolescentes. El sujeto activo sería quien realiza la acción, es decir quien ejerza la violencia, en mayor medida suelen ser las parejas sentimentales, los padres o en su defecto hombres en general. El sujeto pasivo son los niños, niñas, adolescentes o las víctimas reconocidas, que en perspectiva de género son las mujeres, por estar en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad. El objeto jurídico sería la estabilidad emocional, psicológica, la integridad física. El objeto material vendría a ser la mente y el cuerpo.	elementos objetivos, el sujeto activo vendría a ser la persona que el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente que tenga o haya hijos en común con la víctima. Asimismo, el sujeto pasivo sería la madre que sufrió lesiones psicológicas o emocionales por la conducta, el medio empleado vendría a ser los hijos y como resultado la afectación a la integridad psicológica.	exhaustivo. No obstante, se podría considerar: utilizar o instrumentalizar a los niños, niñas o adolescentes para causar lesiones psicológicas a su pareja o expareja. Con respecto al elemento objetivo central sería que exista un vínculo familiar entre el niño, niña o adolescente, la madre y el autor.
Análisis Parcial	El verbo rector hace referencia a la conducta central de la violencia, vicaria, por lo tanto, los abogados coinciden en que los verbos rectores se centran en “utilizar” o “instrumentalizar” a los hijos con el objetivo de causar daño a la integridad psicológica de la pareja o expareja. De igual manera, entre los elementos objetivos, se establece como elemento objetivo central la existencia de vínculo familiar entre los hijos e hijas, la víctima y el agresor. También, el sujeto pasivo es la madre e hijos; el sujeto activo es el cónyuge, excónyuge o conviviente de la víctima; y el resultado es el daño a la integridad psicológica.		
7. Dado que este delito afecta la integridad psicológica mediante el daño a un tercero, ¿qué criterios jurídicos y periciales (psicológicos/sociales) deberían exigirse para probar el dolo específico, es decir, la intención real de causar sufrimiento a la pareja o expareja a través de los hijos?	Para mí lo más importante es la contextualización de género para determinar que haya existido violencia previa. Inclusive identifica todo si es que hay denuncias previas, boletas de auxilio vigentes o permanentes, si se han solicitado medidas de	Considero que es pertinente realizar una evaluación psicológica de la víctima para verificar si existe afectación a su integridad psicológica y emocional. Además, debería realizarse un informe de entorno social para	Es necesario el informe psicológico de la pareja o expareja e inclusive del menor, así como y el informe de trabajo social. No obstante, también es fundamental presentar pruebas complementarias como cámaras de seguridad o testigos que ayuden a probar

	protección en juntas cantonales, unidades de violencia en fiscalía o llamadas a la policía. Asimismo, se debería solicitar una valoración psicológica con un perito especializado, quien determinará si existe alguna patología en la psiquis de las víctimas. En el victimario hay que identificar los rasgos de personalidades específicas como ser manipulador o no tener empatía. Por otro lado, se requeriría el testimonio anticipado y, de ser pertinente que también se realice una valoración psicológica a los hijos. Por último, el caso de existir mensajes de texto, por ejemplo, en WhatsApp, debería solicitarse una explotación de dispositivos y afines para verificar que se está ejerciendo este tipo de violencia.	identificar si personas allegadas a la víctima conocen de anteriores hechos de violencia provocados por el agresor. En el ámbito jurídico se debería verificar si existen antecedentes de conflictos de familia o régimen de visitas, situaciones previas de violencia física o inclusive denuncias anteriores a los hechos.	el dolo. Es decir, la intención del autor de causar sufrimiento a la progenitora a través de sus hijos.
Análisis Parcial	Para probar la existencia del dolo específico, los abogados concuerdan en que se requiere de varios elementos probatorios y pericias que ayuden a demostrar que el autor actuó con intención de causar daño a la víctima a través de la instrumentalización de sus hijos. En tal sentido, se concluye que no es posible acreditar con una única prueba, para lo cual se propone la implementación del informe de entorno social, el informe pericial psicológico, verificar la existencia de antecedentes de violencia, denuncias previas, verificar si se han presentado conflictos por tenencia, régimen de visitas, alimentos, entre otros.		
8. Considerando el principio de proporcionalidad, ¿qué rango de pena (quantum) y qué medidas cautelares o de reparación integral sugeriría que se incluyan	Pese a que ya existen proyectos de ley que buscan establecer una pena de 1 a 3 años, para mí la pena debería ser de 3 a 5 años precisamente porque el daño	Debería ser de 3 a 5 años. No obstante, en el caso de que la violencia vicaria termine en el cometimiento de otras conductas como el femicidio o	Considero que se debería aumentar 1/3 de la pena máxima del delito de violencia psicológica. Por lo tanto, sería de 4 años. Como medidas cautelares recomendaría

obligatoriamente en la redacción de este nuevo artículo dentro de la legislación ecuatoriana?	psicológico y emocional causado en las víctimas directas es más grave. Con respecto a la reparación integral, sin duda, yo reconocería que es pertinente otorgar tratamiento psicológico completo tanto para la madre como para los hijos y demás miembros del núcleo familiar que están alrededor o hayan terminado con afectación. También, lo que se buscaría es que indemnice por los costos de vida tanto a la pareja como a los niños, debido a que debemos entender que, dentro de estos contextos, las mujeres que son afectadas no tienen los medios suficientes para subsistir e interponer denuncias y seguir con los procesos penales, debido a que es costoso. Asimismo, porque tienen que dejar de lado el apoyo económico que recibían de sus agresores.	el asesinato de los hijos, sí deberían ser procesadas como delitos autónomos porque ya no nos encontraríamos solo ante la conducta de violencia vicaria. En cuanto a las medidas cautelares, se adoptaría que el agresor abandone el hogar en caso de vivir juntos o que se prohíba el acercamiento a la víctima. Asimismo, considero que una de las principales medidas de reparación integral debería ser el acompañamiento psicológico tanto para la madre como para los menores y garantías de no repetición. Por ejemplo, logramos eso con la asistencia del agresor a terapias psicológicas con el fin de evitar que estos hechos ocurran nuevamente.	prohibición de acercamiento a la víctima y en caso de vivir juntos la salida del agresor del domicilio dependiendo del caso, y como medida de reparación integral considero que sería fundamental que se otorgue tratamiento psicológico para la víctima y los menores de edad.
Análisis Parcial	Con respecto al rango de pena se encuentran distintas opiniones. Por un lado, dos abogados coinciden en fijar la pena de 3 a 5 años. Por otro lado, un abogado sostiene la necesidad de aumentar 1/3 la pena máxima del delito de violencia psicológica. No obstante, se evidencia que los tres abogados consideran ubicar la pena por encima de la sanción prevista para el tipo penal de la violencia psicológica en el Art. 157 del COIP, puesto que el daño psicológico y emocional es más grave. Asimismo, en base a las medidas cautelares, indican que es necesario implementar la salida del agresor del hogar y la prohibición de acercamiento a la víctima de acuerdo con las particularidades de cada caso. Como medidas de reparación integral existe una concordancia sobre la necesidad de otorgar tratamientos psicológicos para las víctimas (mujeres e		

	hijos), con la finalidad de restablecer el bien jurídico de la integridad psicológica de las mismas.
--	--

Fuente: elaboración propia

3.2 Análisis general de los resultados

De forma general, se concluye que la violencia vicaria es considerada como una de las formas de expresión más graves de violencia que tiene como medio instrumentalizar a los hijos, hijas o personas del círculo cercano de la víctima, con el objetivo de afectarle psicológica y emocionalmente a partir de la manipulación, control e intimidación. Asimismo, no es catalogada solo como una disputa dentro del núcleo familiar, puesto que principalmente afecta el bien jurídico de la integridad psicológica de la madre de manera directa, lo que ocasiona inclusive sufrimiento a los niños, niñas o adolescentes que en la mayoría de los casos ellos son el medio para cometer esta conducta. Por lo tanto, la violencia vicaria se evidencia en relaciones de familia, cónyuges, excónyuges o convivientes.

El Código Orgánico Integral Penal no reconoce esta violencia como tipo penal autónomo. Por lo tanto, desde el punto de vista de algunos entrevistados, resultaría adecuado reconocerla dentro del tipo penal de violencia psicológica previsto en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal (2014). No obstante, también otros expertos mencionan que esta violencia mantiene elementos particulares que la distinguen de la violencia psicológica directa, por lo cual en ciertos casos limitaría la comprensión amplia de este fenómeno, lo que sustenta su regulación autónoma. El reconocimiento de esta violencia dentro del artículo 157 del COIP incide en que no se logre identificar afectación psicológica en la víctima a través de la evaluación pericial psicológica, pese a la existencia de la actuación de instrumentalizar a los hijos e hijas en común.

Con respecto a la técnica normativa más adecuada, los fiscales presentan diferentes posturas. Por un lado, se menciona que esta violencia resulta susceptible de incorporarse como una circunstancia modificatoria o como una modalidad específica del delito de violencia psicológica. Por otro lado, se señala la idea de que

es necesario su regulación como delito autónomo, debido a que la conducta realizada por el agresor es más grave. En tal sentido, se coincide en que es necesario el reconocimiento expreso de la violencia vicaria para garantizar protección y respuesta judicial efectiva a las víctimas.

Desde el enfoque de los abogados, también se evidencian criterios divididos. Inicialmente una parte propone la tipificación autónoma de la violencia vicaria, dado que la violencia psicológica no es suficiente para sancionar este tipo de conducta, debido a que la primera tiene elementos y características propias que la definen. Asimismo, otros abogados sostienen que es mejor introducirla dentro del artículo 157 del COIP, y que la pena sea mayor cuando el bien jurídico de la integridad psicológica sufra afectación a través de la instrumentalización de hijos e hijas o seres queridos.

En lo referente a los verbos rectores y los elementos objetivos se identifica que los verbos centrales de la violencia vicaria corresponden a “instrumentalizar” o “utilizar” a los hijos, hijas o familiares con la finalidad de afectar la integridad psicológica de la víctima. Asimismo, en base a los elementos objetivos, el principal elemento que se menciona es la existencia del nexo familiar o sentimental entre el agresor, la víctima y el menor utilizado para ejercer control sobre la víctima. De igual manera, se considera que el medio empleado es el niño, niña, adolescente o seres queridos de la víctima principal.

Seguidamente sobre el dolo específico se constata que este requiere una valoración integral tanto de elementos jurídicos como periciales, por lo cual entre los elementos periciales se destaca la necesidad de realizar una valoración psicológica a las víctimas y a los hijos. Además, corresponde realizar un informe de contexto de género, un informe de entorno social y evaluar la conducta del agresor. Por otra parte, entre los criterios jurídicos resulta necesario verificar la existencia de antecedentes de violencia, denuncias previas, procesos judiciales, por alimentos, régimen de visitas o tenencia, manifestaciones anteriores de amenazas y mensajes o videos que demuestren que el agresor actuó con la intención de causar daño a la víctima.

En cuanto a la pena, las medidas cautelares y de reparación integral se destaca que la sanción proporcional es de 3 a 5 años. Paralelamente, se plantea incrementar la pena máxima del tipo penal de violencia psicológica. Aunque no se llega a un acuerdo, se considera que la pena por violencia vicaria supera a la prevista para la violencia psicológica debido a la pluralidad de víctimas y la gravedad del daño.

En consecuencia, acerca de las medidas cautelares se recomienda aplicar las del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, destacándose la salida del agresor del domicilio y la prohibición de acercamiento de este a la víctima. Con respecto a la reparación integral se resalta que es necesario que las víctimas y los hijos reciban tratamientos psicológicos continuos y, según el caso y su complejidad, incluir medidas económicas o de indemnización, sobre todo si la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Finalmente, la violencia vicaria requiere un reconocimiento normativo expreso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Pese a que algunos expertos jurídicos consideran su incorporación como modalidad agravada o circunstancia modificatoria de la violencia psicológica, esta investigación sostiene que la tipificación autónoma resulta más adecuada, debido a que la violencia vicaria presenta una estructura propia que la diferencia de la violencia psicológica directa. De igual modo, su particularidad radica en la instrumentalización de hijos, hijas o seres queridos, la existencia de una finalidad específica, la pluralidad de víctimas y la afectación del interés superior del niño. Por lo cual, su regulación como tipo penal autónomo permite visibilizar adecuadamente esta conducta, identificar a la madre como víctima directa, proteger a los hijos instrumentalizados.

CONCLUSIONES

- Del análisis doctrinario y normativo se determina que la violencia vicaria afecta a la integridad psicológica de las víctimas. Hasta la actualidad este tipo de violencia no se encuentra reconocida expresamente, como un tipo penal específico en ningún cuerpo normativo del Ecuador, por lo que la omisión de tipificación de este fenómeno genera limitaciones para su correcta identificación, procesamiento, acceso a la justicia, reparación integral y abordaje legal.
- Se fundamentó de manera teórica y jurídica que la integridad psicológica es afectada por la violencia vicaria, debido a que esta es configurada mediante la utilización de los hijos como medio de afectación a la víctima principal en la mayoría de los casos, la madre. Este aspecto constituye un elemento diferenciador frente a otras modalidades de violencia, debido a que el agresor tiene por finalidad provocar dolor emocional, castigo, manipulación o control de las víctimas, lo que transgrede directamente derechos constitucionales establecidos en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tratados y convenios internacionales.
- Se caracterizó la violencia vicaria como tipo penal que afecta a la integridad psicológica en Ecuador, la cual se diferencia por la instrumentalización de hijos, hijas o personas cercanas a la víctima, la existencia de un vínculo familiar, de cónyuges o excónyuges, la intención de causar perjuicio psicológico y emocional. La acreditación de este tipo penal requiere una valoración de distintos elementos jurídicos y periciales, entre los cuales se destacan el informe psicológico, de entorno social y de contexto de género.
- Se establecieron criterios jurídicos orientados a la incorporación de la violencia vicaria dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, determinándose que, aunque es posible que se considere como una modalidad agravada o modificatoria del tipo penal de violencia psicológica,

la tipificación autónoma de esta conducta es la más viable puesto que presenta un dolo específico, elementos propios que la caracterizan, la instrumentalización de terceros y la pluralidad de víctimas.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda exigir e impulsar a los representantes legislativos la aceptación de los proyectos de ley para la tipificación de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como la capacitación permanente en perspectiva de género para todos los servidores públicos y privados, puesto que la violencia de género es una problemática urgente en nuestro país.
- Se recomienda que se fortalezca el sistema integral de atención a víctimas de violencia vicaria, a través de servicios de atención psicológica especializada y estrategias de apoyo orientadas a las víctimas, así como a los hijos e hijas afectados por esta conducta.
- Se recomienda a la Fiscalía General del Estado que implemente mecanismos de actuación especializada que orienten una apreciación conjunta de los elementos sociales, jurídicos y psicológicos, para evitar que su identificación se sustente exclusivamente en la afectación psicológica determinada a través de un informe pericial acreditado por un profesional de psicología.
- Se recomienda reformar el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la tipificación autónoma de la violencia vicaria en el marco normativo ecuatoriano, con base en los elementos jurídicos que la diferencian, la afectación a la integridad psicológica y la instrumentalización de hijos e hijas o terceros como mecanismo de control y daño, con la finalidad de prevenir situaciones de desamparo o falta de sanción adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis Convergencia. *Revista de Ciencias Sociales*, 9(30), 19.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2021). *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*.

Arce, R., Fariña, F., & Vilariño, M. (2015). Daño psicológico en casos de víctimas de violencia de género: estudio comparativo de las evaluaciones forenses. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 6(2), 72-80. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=245139640003>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento No. 180)*. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Registro Oficial Suplemento No. 175).

Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral contra la violencia vicaria y sus efectos*. Obtenido de <https://bit.ly/3QfZBNh>

- Bautista, J. C. (2025). La metodología socio-jurídica y el rol del marco teórico: articulaciones necesarias para la investigación del derecho en contexto. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, 1(1). Obtenido de <https://revistajuridica.ct.unt.edu.ar/article/view/599/570>
- Blázquez, M., Moreno, J., & García, M. (2013). Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal. *Psicología y Salud*, 20(1), 65-75. Obtenido de <https://bit.ly/4bgLTAZ>
- Cabrera, S., Cevallos, F., Maldonado, J., Arévalo, S., Bustamante, J., & Mena, P. (2024). La violencia vicaria y los aportes desde la psicología: su regulación en la legislación de Ecuador como garantía del interés superior del niño. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(5), 10489–10519. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5.14423
- Calderón, M., Silva, B., & Zúñiga, J. (2025). Violencia vicaria en el Ecuador: implicaciones legales y sociales frente a la ausencia normativa. *Pro Sciences: Revista De Producción, Ciencias e Investigación*, 9(58), 252–266. Obtenido de <https://journalprosciences.com/index.php/ps/article/view/819>
- Carbajal, R. (2020). *Metodología de la Investigación: investigación bibliográfica/documental/* (Primera edición ed.). San Salvador.
- Congreso de la Ciudad de México. (2008). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal*. Obtenido de <https://bit.ly/4yIRgD2>
- Congreso del Estado de Aguascalientes. (2026). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*. Obtenido de <https://bit.ly/4gzWXMq>
- Córdova, E. (2024). La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en razón de género. *Criminalia*, 90(1).

- Correa, C. A., Báez, D. A., Blanco, R. C., Echeverry, D. A., & Angulo, C. (2025). Investigación jurídica y sociojurídica: Nuevas estrategias epistemológicas para el contexto global actual. *Revista Científica General José María Córdova*, 23(52), 923–946. Obtenido de <https://bit.ly/4wAB0IS>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 025-16-SIN-CC (Caso No. 0047-14-IN)*. Obtenido de <https://bit.ly/4ahgPk2>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 28-15-IN/21 (Caso No. 28-15-IN)*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. (Primera edición ed.). Universidad Técnica de Machala UTMACH. Obtenido de <https://bit.ly/4vpba41>
- Flores, P., & Zamora, A. (2025). Análisis de la violencia vicaria: configuración como un tipo penal. *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 7(20). doi: 10.46652/pacha.v7i20.486
- Galiano, G. (2021). Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 25-51. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a02>

- González, A. M., Molina, R., López, A., & López, G. (2022). La entrevista cualitativa como técnica de investigación en el estudio de las organizaciones. *Scielo*, 14. doi:<https://doi.org/10.36367/ntqr.14.2022.e571>
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. *Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos*. Santiago, Chile.
- Haro, A., Chisag, E., Ruiz, J., & Caicedo, J. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(2), 956–966. doi: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1927>
- Heller, A., Petrella, A., & Vilarnovo, A. (2013). La dignidad humana y los padecimientos mentales: una relación en construcción. *Salud Mental y Comunidad*(3), 51-59. doi: <https://doi.org/10.18294/smyc.2013.4994>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 187-211. Obtenido de <https://bit.ly/4vqQclm>
- Kuhn, T. (1962). *La estructura de las revoluciones científicas* (primera edición ed.). Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Lavazza, A., & Giorgi, R. (2023). Fundamentos filosóficos del derecho a la integridad mental en la era de las neurotecnologías. *Neuroethics*, 16(10). doi: <https://doi.org/10.1007/s12152-023-09517-2>
- López, I., Maldonado, E., & Burbano, V. (2025). Violencia vicaria y género en la Comunidad Andina: desafíos normativos con énfasis en el caso ecuatoriano. *Ius Humani. Revista de Derecho: Justicia, Proceso y Derechos Humanos*, 14(1), 226–253. doi:10.31207/ih.v14i1.412
- Lugo, T., Valenzuela, L., Martínez, O., & Ibarra, C. (22 de mayo de 2024). Violencia vicaria: contexto socio-jurídico, tutela y salvaguarda de los derechos de mujeres y niños en la justicia en Sinaloa, México. *Revista DE JURE*(17), 126-

156. Obtenido de <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1894>
- Macas, R., & Calva, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(2). doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2356>
- Maldonado, I., Vizcaíno, P., Ramón, S., Astudillo, N., & Chafra, E. (2025). Métodos mixtos: integración de datos cuantitativos y cualitativos. *Sinergia Académica*, 8(6). doi:<https://doi.org/10.51736/sa751>
- Miranda, S., & Ortiz, J. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21). doi:<https://doi.org/10.23913/ride.v11i21.717>
- Newman, D. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12, 180-205. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Nieto, E. (2018). Tipos de investigación. *Universidad Santo Domingo de Guzmán UNISDG*.
- Nikken, P. (2008). Manual de derechos humanos. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Obtenido de <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Núñez, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 245-260.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.

Porter, B., & López, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica* , 11, 11-42. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>

Ramírez, F., & Zwerg-Villegas, A. (2012). Metodología de la investigación:más que una receta. *AD-minister*(20), 91-111. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3223/322327350004.pdf>

Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*(82), 179-200. doi:<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rosales, P., & Medina, V. (2024). Análisis Jurídico de la Violencia Vicaria y su Reconocimiento en el Marco Legal de Violencia de Género. *Revista Veritas De Difusão Científica*, 5(2), 631-659. doi:<https://doi.org/10.61616/rvdc.v5i2.110>

Roxin, C. (3 de febrero de 2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(15-01). Obtenido de <https://revistacriminologia.com/15/recpc15-01.pdf>

Saavedra, D., & Chimborazo, L. (2025). Análisis comparado sobre la inclusión de la violencia vicaria en la Legislación de Ecuador y México. *Polo del Conocimiento*, 10(9), 2045-2065. doi:10.23857/pc.v10i9.10431

- Serrano, I. (2023). *Detección y prevención de violencia vicaria en puntos de encuentro familiares: una propuesta de intervención*. Trabajo de fin de máster, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, España. Obtenido de <https://repositori.uji.es/items/1bbc6b45-19ee-4e9f-9d32-552324c229fa>
- Suczhañay, N., Jaramillo, N., García, H., & Alomoto, M. (2026). La violencia vicaria en el contexto de violencia de género y su regulación en Ecuador. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 9(32), 668-683. doi:10.33996/revistalex.v9i32.480
- Tarrillo, O., Mejía, J., Dávila, J., Pintado, C., Tapia, C., Chilón, W., & Velez, S. (2024). *Metodología de la investigación una mirada global Ejemplos prácticos* (1.^a edición ed.). CID - Centro de Investigación y Desarrollo. doi:https://doi.org/10.37811/cli_w1078
- Unda, R. (1999). *Metodología 1. Compilación y adaptación*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/10614>
- Vaccaro, S. (2023). *Violencia vicaria: Golpear donde más duele*. Bilbao, España: Desclée De Brouwer.
- Vaccaro, S., Haro, E., Rubio, M., & Juana, S. (2023). *Estudio sobre violencia vicaria: Detección de indicadores para la prevención e intervención con hijas e hijos víctimas*. Asociación de Mujeres Psicología Feminista. Obtenido de <https://bit.ly/45tSAfq>
- Vidal, T. (2024). La realidad de la violencia vicaria en España: el menor como el instrumento más poderoso de un maltratador de género. En *Puentes del Saber: Investigación, Innovación y Transferencia del Conocimiento en la Universidad Contemporánea* (págs. 325-342). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. doi:10.37417/e2brpb42.

Vizcaíno, P., Cedeño, R., & Maldonado, I. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4). doi:10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

ANEXOS

Anexo 1. - Cuestionario aprobado para la entrevista a Fiscales y Abogados



ENTREVISTA A FISCALES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Escuela: Ciencias Sociales y Humanidades **Carrera:** Derecho

Director/Tutor: Mg. Abg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Tipo de trabajo de titulación: Trabajo de Integración Curricular

Título de trabajo: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA VICARIA COMO TIPO PENAL QUE AFECTA A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA

Estudiante: Ángela Anahí Solís Cunalata

Entrevistado/a:

1. Desde su perspectiva jurídico-penal, ¿cómo define usted la "violencia vicaria" y por qué considera que su principal impacto recae directamente sobre el bien jurídico de la integridad psicológica de la víctima principal (generalmente la madre)?

2. Al revisar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la legislación especial en Ecuador, ¿considera que la normativa vigente es suficiente para sancionar las conductas de violencia vicaria, o existe un vacío legal que deja en la impunidad estas acciones?

- 3.Cuál es su postura frente a la afirmación de que es estrictamente necesaria la regulación de la violencia vicaria como un tipo penal autónomo en Ecuador ¿Por qué no bastaría simplemente con considerarla como una circunstancia agravante dentro del delito de violencia psicológica intrafamiliar?

4. En su experiencia, ¿de qué manera la ausencia de un tipo penal específico para la violencia vicaria invisibiliza este fenómeno y contribuye a la revictimización de las mujeres y sus hijos?
5. ¿Qué características particulares tiene el daño psicológico causado a través de la instrumentalización de los hijos (o seres queridos) que lo hace jurídicamente distinto y más grave que otros tipos de violencia psicológica directa?
6. Para orientar la incorporación de este delito en el COIP, ¿cuáles considera que deberían ser los "verbos rectores" (las acciones específicas a sancionar) y los elementos objetivos del tipo penal para evitar ambigüedades que dificulten su aplicación?
7. Dado que este delito afecta la integridad psicológica mediante el daño a un tercero, ¿qué criterios jurídicos y periciales (psicológicos/sociales) deberían exigirse para probar el dolo específico, es decir, la intención real de causar sufrimiento a la pareja o expareja a través de los hijos?
8. Considerando el principio de proporcionalidad, ¿qué rango de pena (quantum) y qué medidas cautelares o de reparación integral sugeriría que se incluyan obligatoriamente en la redacción de este nuevo artículo dentro de la legislación ecuatoriana?

Anexo 2. – Evidencia de la entrevista al Abg. David Suárez



Anexo 3. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Patricia Velásquez





Anexo 4. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Elizabeth Córdova

Anexo 5. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Aradi Núñez



Anexo 6. – Evidencia de la entrevista al Abg. Jimmy Ramírez



Anexo 7. – Evidencia de la entrevista al Abg. Danny Sánchez

